



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-009-2009-00665-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALFREDO MENDOZA SILVA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 50 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$9.410.764** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

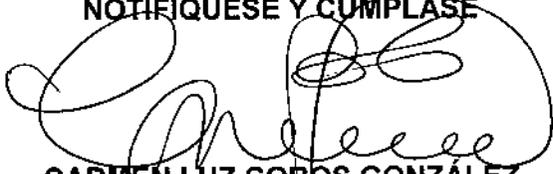
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$9.410.764**, discriminados así:

- **PAGARÉ SIN NUMERO:** la suma de **\$3.086.047**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2019 hasta 19 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 67844000356:** la suma de **\$1.377.148**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2019 hasta 19 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 4513077756767273:** la suma de **\$1.692.042**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2019 hasta 19 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 67844000385:** la suma de **\$3.255.527**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2019 hasta 19 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-011-2009-00700-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	DINO PATERNINA DE LA ROSA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 5 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$12.039.328** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$12.039.328**, discriminados así:

- **PAGARÉ N° 1810080089:** la suma de **\$8.958.785**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 27 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 5303718273514893:** la suma de **\$949.125**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 27 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 4513079162321083:** la suma de **\$1.051.591**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 27 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 0377813801854101:** la suma de **\$1.079.827**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 27 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-008-2008-00308-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUCIA ARENAS FOLIACO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	08

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 1 y 2 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$3.424.563** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$3.424.563**, discriminados así:

- **PAGARÉ N° 8644843504:** la suma de **\$1.847.721**, por concepto de intereses causados desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 2 de febrero de 2021.
- **PAGARÉ SIN NÚMERO:** la suma de **\$738.321**, por concepto de intereses causados desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 2 de febrero de 2021.
- **PAGARÉ SIN NÚMERO:** la suma de **\$838.521**, por concepto de intereses causados desde el 2 de febrero de 2019 hasta el 2 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2009-00547-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	SERVINCAR TEMPORAL LTDA ENLIQ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

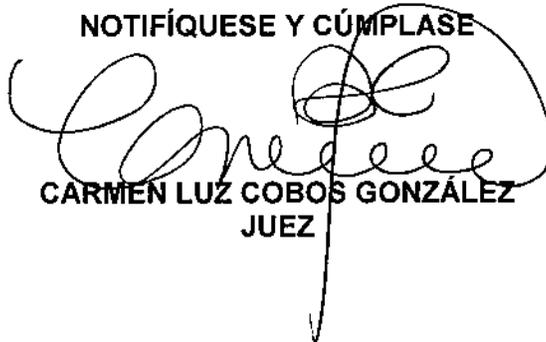
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 5 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$10.167.517 por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de \$10.167.517 por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

CP 69 CM 8 CE 7





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., 18 MAR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-013-2010-00547-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JULIO ALEJANDRO VILLADIEGO Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	08

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$5.321.287** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

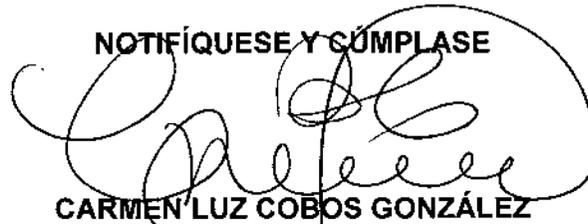
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$5.321.287**, discriminados así:

- **PAGARÉ N° 1810080013:** la suma de **\$728.272**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2019 hasta el 16 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 1810080172:** la suma de **\$4.593.015**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2019 hasta el 16 de enero de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 130014003-013-2016-00634-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YERLY SUSANA TORRES GARCÍA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 9 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$8.242.493,18**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$8.242.493,18** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 1 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2013-00123-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	URIEL RODRIGUEZ GALEANO
ASUNTO	APRUBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	5

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 2 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$54.589.933,14**, **\$50.925.495,26** y **\$13.475.901,66**, por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita entrega de títulos existentes a favor del demandante producto de la retención de dinero en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la medida de embargo decretada por el despacho; sin embargo, revisado el proceso, se evidencia que no hay medida decretada en el proceso a entidades financieras.

En virtud de lo anterior, se

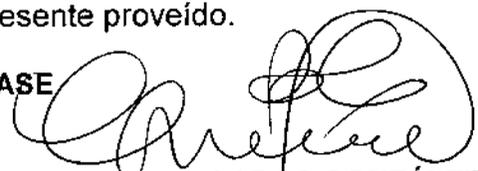
**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito, en la suma de **\$118.991.330,06** por concepto de capital más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación a corte diciembre de 2020, discriminados de la siguiente manera:

PAGARÉ N° 73129519 por valor de \$54.589.933,14  
PAGARÉ N° 90751002070 por valor de \$50.925.495,26  
PAGARÉ N° 90751002695 por valor de \$13.475.901,66

**SEGUNDO: ABSTENGASE** de ordenar entrega de títulos por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2014-00340-00
DEMANDANTE	GERLIS PEREZ SALAS
DEMANDADO	ENITH PEREZ AHUMADA Y OTRO
ASUNTO	
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (no)

En escrito que obra a folio 72 del expediente, la señora ENITH PEREZ AHUMADA, formula recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, argumentando contra esa decisión que ella pagó el total del crédito con los descuentos que le han venido realizado por parte del Pagador; explica que es una mujer cabeza de hogar, y no es justo que le sigan causando descuentos cuando ya está pago la obligación.

Revisada la providencia, se observa que en ella se consideró frente a la solicitud de terminación que elevó la demandada ENITH PEREZ, que *"en el asunto hay una liquidación del crédito aprobada por la suma de \$2.210.750, que comprende el capital y los intereses moratorios causados hasta el 26 de septiembre de 2013, sin que la demandada allegara liquidación adicional a lugar, ni consignación correspondiente, por lo tanto no se accederá a lo pedido.*

*Ahora bien, de la respuesta suministrada por la demandada proveniente del pagador se abstrae que este ha efectuado descuentos (...) pero consultado el portal WEB del BANCO AGRARIO, no se ven reflejado títulos judiciales que den cuenta de ello, por lo que el despacho requerirá al Gerente de operaciones (...) para que allegue una relación de los descuentos efectuados a cada una de las demandadas (...)"*

Así las cosas, y como quiera que no se ha probado la existencia de los títulos a favor del proceso mal haría el despacho en acceder a decretar la terminación.

Si bien la deudora ENITH informó que le fueron realizados descuentos, precisamente para eso se requirió al pagador para que allegara una relación de los mismos.

Por lo anterior, se mantendrá la solicitud de terminación. Ello no obsta para que cuando se den los presupuestos el despacho acceda a terminar el asunto.

De otro lado, en escrito posterior al recurso, la demandada informa que los dineros fueron consignados al JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y allega prueba de ello; por lo que se oficiará a este despacho para lo pertinente.

También corresponde resolver en esta providencia sobre la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante, en donde aclaró que actualizó los intereses, de la siguiente manera:

DEMANDADO	LIQUIDACION ACTUALIZADA
SAMIRA PAJARO	\$3.764.250
ENITH PEREZ AHUMADA	\$3.764.250
GUIANNYNA DE LOS ANGELES MARRUGO	\$3.764.250
LILIANA MARIA PEREZ ALVAREZ	\$4.004.250
ZULIMA ALCALÁ HERNANDEZ	\$4.004.250
ELIANA CRISTINA ORTEGA DIAZ	\$4.004.250

La anterior liquidación se corrió traslado a las partes sin que hicieran alguna objeción; asimismo, se procedió a revisarla y se advierte que cumple con los presupuestos legales para ello, por lo que se aprobará en la forma como se presentó.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia de fecha 14 de diciembre de 2.020, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al **JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,** para que en caso de que no exista demanda en ese despacho contra la señora ENITH PEREZ AHUMADA identificada con la C.C. No. 45.493.020, y el demandante GERLIS PEREZ SALAS, identificada con la C.C. No. 33.104.641, proceda a convertir los títulos judiciales que el pagador de RTS ha venido consignado por error ante ese despacho, de acuerdo a la información que suministró la demandada.

Se ordena a la **OFICINA DE EJECUCIÓN** que suministre en el oficio los datos de la cuenta de la oficina para la conversión de los títulos de la demandada ENITH PEREZ AHUMADA.

**TERCERO: REQUERIR** al pagador de RTS, para que se sirva dar respuesta a lo requerido mediante oficio No. OECM-COVID19-0093 del 21 de enero de 2021, así mismo, se **ORDENA** que los descuentos efectuados a las demandadas sean consignados a la cuenta de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.**

**CUARTO: Se ordena** a la **OFICINA DE EJECUCIÓN** que suministre los datos de cuenta y cedula de los demandados y demás datos necesarios al pagador, en el oficio que comunica el anterior numeral al pagador de RTS.

**QUINTO: APROBAR** la liquidación **ACTUALIZADA** del crédito que presentó la parte demandante a través de su poderdante de la siguiente manera, la cual incluye capital e intereses hasta el 17 de noviembre de 2020.

DEMANDADO	LIQUIDACION ACTUALIZADA
SAMIRA PAJARO	\$3.764.250
ENITH PEREZ AHUMADA	\$3.764.250
GUIANNYNA DE LOS ANGELES MARRUGO	\$3.764.250
LILIANA MARIA PEREZ ALVAREZ	\$4.004.250
ZULIMA ALCALA HERNANDEZ	\$4.004.250
ELIANA CRISTINA ORTEGA DIAZ	\$4.004.250

**SEXTO: TERCERO:** Se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA** hacer entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir al momento de la entrega, los títulos de cada uno de los demandados en las sumas que a continuación se describirán:

DEMANDADO	LIQUIDACION ACTUALIZADA
SAMIRA PAJARO	\$3.764.250
ENITH PEREZ AHUMADA	\$3.764.250
GUIANNYNA DE LOS ANGELES MARRUGO	\$3.764.250
LILIANA MARIA PEREZ ALVAREZ	\$4.004.250

ZULIMA ALCALA HERNANDEZ	\$4.004.250
ELIANA CRISTINA ORTEGA DIAZ	\$4.004.250

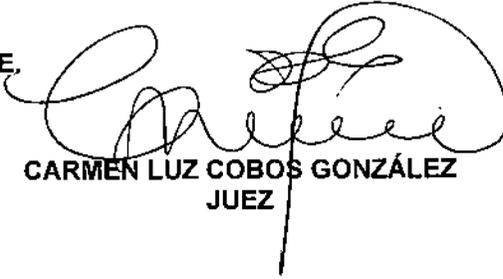
Se advierte, que las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberá allegarse con destino al presente proceso.

**SEPTIMO:** Suministrar por Secretaria al Juzgado 008 Civil del Circuito de Cartagena la información necesaria para la conversión de los títulos.

**OCTAVO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-008-2012-00388-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO DE CUMPLASE.</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (SI)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	

Se encuentra el expediente al despacho en virtud del informe rendido por la COORDINADORA DE OFICINA DE EJECUCIÓN, quien tiene en su encargo la custodia de los títulos judiciales, donde informa que *“la suscrita no está en posibilidad de hacer esta determinación –asocie títulos judiciales- hasta tanto la apoderada judicial que hizo la devolución haga una explicación clara de lo que está pasando con los depósitos que devolvió, toda vez que para esta oficina no ha sido claro las razones por las cuales esta hizo la devolución de dineros”*

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte demandante aclaró que el 23 de julio de 2020, le fue consignado a su cuenta un título por la suma de \$1.248.122, que no le correspondía cobrar, ya que en el asunto el saldo a pagar es la suma de \$223.186, por lo que solicitó para el 5 de agosto de 2020, una verificación de los títulos y que se pagara a la Cooperativa COOAS el saldo pendiente; sin embargo, ante la falta de respuesta de la OECM, procedió a cobrar de ese título, que se le adeudaba, el saldo de \$1.024.936, fue el que consignó a la cuenta de la OFICINA DE EJECUCIÓN, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente. Agregó que en razón de que la Coordinadora de Oficina, manifestó que los títulos pagados en este proceso estaban mal asociados ya que pertenecen al proceso radicado No. 2012-00364-00, propone, que como quiera que de esos títulos se hizo la deducción de la suma de \$223.186, una vez el demandado pague se convierta el título al proceso donde originalmente pertenece.

Pues bien con el fin de solucionar la problemática que se evidencia en este proceso, el despacho observa en primer lugar, que a través de auto de fecha 3 de septiembre de 2018, obrante a folio 94, se ordenó a la OECM que cancelara a la parte demandante la suma total de \$223.136.65, para que se terminara el proceso tal como se dispuso en auto que lo decretó.

Que revisado el portal web del Banco Agrario, se observa ante la OFICINA DE EJECUCIÓN, se encuentran los siguientes títulos judiciales a favor de este proceso:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070001706133	800004525	COOAS ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2015	30/11/2015	\$ 495.250,00
412070001706134	800004525	COOAS ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2015	30/11/2015	\$ 495.250,00
412070001706135	800004525	COOAS ENTIDAD	PAGADO EN EFECTIVO	18/11/2015	30/11/2015	\$ 495.250,00
412070001706136	800004826	COOPERATIVA COOAS ENTIDAD	PAGADO CON ABOHO A CUENTA	18/11/2015	25/04/2016	\$ 343.345,00
412070001706137	800004826	COOPERATIVA COOAS ENTIDAD	PAGADO CON ABOHO A CUENTA	18/11/2015	25/04/2016	\$ 343.345,00
412070001706138	800004826	COOPERATIVA COOAS ENTIDAD	PAGADO CON ABOHO A CUENTA	18/11/2015	25/04/2016	\$ 343.345,00
412070001706139	800004826	COOPERATIVA COOAS ENTIDAD	PAGADO CON ABOHO A CUENTA	18/11/2015	25/04/2016	\$ 343.345,00
412070001706140	800004826	COOPERATIVA COOAS ENTIDAD	PAGADO CON ABOHO A CUENTA	18/11/2015	25/04/2016	\$ 351.725,00
412070001706141	800004826	COOPERATIVA COOAS ENTIDAD	PAGADO CON ABOHO A CUENTA	18/11/2015	25/04/2016	\$ 351.725,00
412070001706142	800004826	COOPERATIVA COOAS ENTIDAD	PAGADO CON ABOHO A CUENTA	18/11/2015	25/04/2016	\$ 351.725,00
412070001706143	800004826	COOPERATIVA COOAS ENTIDAD	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	18/11/2015	21/04/2016	\$ 351.725,00
412070002352218	800004527	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO AFILICA	\$ 1.024.890,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 5.364.816,00</b>

De la anterior relación, llama la atención que para el 21 de abril de 2016, la OFICINA DE EJECUCIÓN hizo el fraccionamiento del título No. 412070001706143 de la suma de \$351.725.00, para que fuera fraccionado en la suma de \$4.386.95 y \$347.338.05; generándose los nuevos títulos No. 412070001769655 y 412070001769656, respectivamente (ver el siguiente pantallazo):

Datos del Título	
Número Título:	412070001706143
Número Proceso:	13001400300820120038800
Fecha Elaboración:	18/11/2015
Fecha Pago:	21/04/2016
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	130012041800
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 351.725,00
Estado del Título:	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
Oficina Pagadora:	1207 CARTAGENA - CARTAGENA - BOLIVAR
Número Título Anterior:	412070001972898
Cuenta Judicial título anterior:	130012041008
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	008 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA
Número Nuevo Título:	412070001769655
Cuenta Judicial de Nuevo título:	130012041800
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	OFICINA EJEC CIVL MPAL CTGENA
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

Datos del Título	
Número Título:	412070001769658 ←
Número Proceso:	13001400300420120036400
Fecha Elaboración:	21/04/2016
Fecha Pago:	23/07/2020
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	130012041800
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 347.338,05
Estado del Título:	PAGADO CON ABONO A CUENTA
Nota Pagadora:	1207 CARTAGENA - CARTAGENA - BOLIVAR
Número Título Anterior:	412070001706143 ←
Cuenta Judicial título anterior:	130012041800
Nombre Cuenta Judicial título anterior:	OFICINA EJEC CVL MPAL CTGENA
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	21/11/2017

De aquellos pantallazos también se logra evidenciar que los nuevos títulos creados por la conversión, fueron asociados al expediente Rad. 004-2013-00364-00.

De otra parte, la ODA autorizó el pago de los siguientes títulos en el proceso Rad. 004-2012-00364-00:

Título	Valor	Proceso asociado
412070001769655	\$4.386.95	004-2012-00364-00 ←
412070001769656	\$347.338.05	004-2012-00364-00 ←
412070001706147	\$448.199	004-2012-00364-00
412070001706148	\$448.199	004-2012-00364-00
<b>Total</b>	<b>\$1.248.123</b>	<b>Pagados</b>

Se concluye entonces, que los títulos pagados a la apoderada de la parte demandante, fueron entregados a ella en virtud del proceso Rad. 004-2012-00364-00, y no de este asunto. Así mismo, que en principio, los títulos No. 412070001769655 y 412070001769656 de la suma total de \$351.725.00, que hacen parte de este expediente fueron pagados en otro; y se dice en principio, porque no es claro para el Juzgado si la asociación de esos títulos se generó por un acto involuntario del personal de la OECM, o por cumplimiento de una orden judicial impartida en aquél expediente; por ello, se solicitará a la Coordinadora de Oficina, quien fungía como Secretaria para la fecha en que se realizó la asociación, que rinda un informe sobre el particular, ya de la respuesta del BANCO AGRARIO ante el incidente que ella abrió, mostró que la conversión – asociación fue generada desde el Área de Títulos de la OECM.

Una vez aclarada la situación se emitirán las decisiones correspondientes para efecto de corregir la situación de ser el caso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

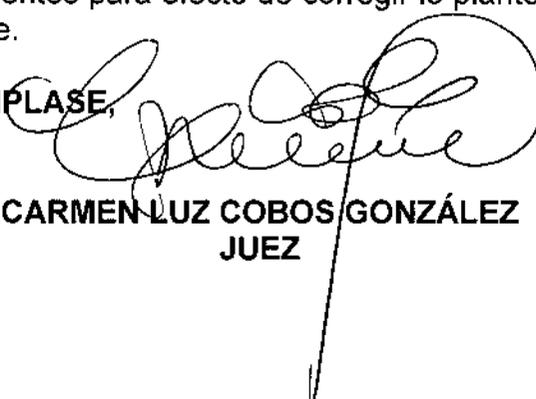
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la **COORDINADORA DE OFICINA DE EJECUCIÓN**, quien fungía como Secretaria para la fecha en que se realizó la conversión-asociación del título judicial No. 412070001706143 de la suma de \$351.725.00, para que fuera fraccionado en la suma de \$4.386.95 y \$347.338.05, fue en cumplimiento de una orden judicial en el proceso Rad. 004-2012-00364-00., o se trató de un error involuntario.

Para efecto de lo anterior, se concede el término de 5 días a partir de la notificación.

**SEGUNDO:** Allegada aquella respuesta, aclarando la situación, se emitirán las decisiones correspondientes para efecto de corregir lo planteado por la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-00952-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" NIT. N° 890201051-8
DEMANDADO	ARNULFO JAVIER VÁSQUEZ CARRILLO C.C. N° 73.099.316
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	69

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios ADICIONALES supera el máximo legal establecida<sup>1</sup>.

LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DÍAS	DÍAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADADO	AÑO
	28,55	360	30	0	nov-19	2019
\$ 4.758.898,00	28,37	360	26	97507	dic-19	
\$ 4.758.898,00	28,16	360	31	115398	ene-20	2020
\$ 4.758.898,00	28,59	360	29	109601	feb-20	
\$ 4.758.898,00	28,43	360	31	116504	mar-20	
\$ 4.758.898,00	28,04	360	30	111200	abr-20	
\$ 4.758.898,00	27,20	360	31	111464	may-20	
\$ 4.758.898,00	27,18	360	30	107789	jun-20	
\$ 4.758.898,00	27,18	360	31	111382	jul-20	
\$ 4.758.898,00	27,44	360	31	112447	ago-20	
\$ 4.758.898,00	27,53	360	30	109177	sep-20	
\$ 4.758.898,00	27,14	360	31	111218	oct-20	
\$ 4.758.898,00	26,76	360	30	106123	nov-20	
\$ 4.758.898,00	26,19	360	31	107325	dic-20	
\$ 4.758.898,00	25,98	360	31	106464	ene-21	2021
\$ 4.758.898,00	26,31	360	1	3478	feb-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 1.537.079,11		

Por otra parte, se vislumbra que hubo un error aritmético en el sentido de que la liquidación aprobada mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, fue a corte 5 de

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

diciembre de 2019, y por error involuntario se tomó como fecha el día 31, por lo que se procederá a corregir.

Por último, obra a fl. 53 al 68 del cuaderno antes mencionado, cesión del crédito, sin embargo, revisada la misma se evidencia que no corresponde al proceso de la referencia, por lo que se ordenará el desglose del mismo.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** parcialmente la parte resolutive del auto de fecha 17 de julio de 2020, en el entendido que los intereses generados fue a corte 5 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: MODIFICA** la liquidación del crédito, en la suma de **\$1.537.079,11** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, generados en el periodo comprendido desde el 6 de diciembre de 2019 al 1 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que desglose el memorial visto a fl. 53 al 68 del cuaderno de ejecución y anexe al proceso que corresponda y pase al despacho de manera INMEDIATA para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 42 - 13 CE. 69  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-008-2017-00055-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"
DEMANDADO	TAIDE DE LA CANDELARIA JIMENEZ ZABALETA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida<sup>1</sup>.

LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 18.027.516,00	32,99	360	31	0	oct-16	2016
\$ 18.027.516,00	32,99	360	30	495.606	nov-16	
\$ 18.027.516,00	32,99	360	31	512.127	dic-16	
\$ 18.027.516,00	33,51	360	31	520.199	ene-17	2017
\$ 18.027.516,00	33,51	360	28	469.857	feb-17	
\$ 18.027.516,00	33,51	360	31	520.199	mar-17	
\$ 18.027.516,00	33,50	360	30	503.268	abr-17	2017
\$ 18.027.516,00	33,50	360	31	520.044	may-17	
\$ 18.027.516,00	33,50	360	30	503.268	jun-17	
\$ 18.027.516,00	32,97	360	31	511.816	jul-17	2017
\$ 18.027.516,00	32,97	360	31	511.816	ago-17	
\$ 18.027.516,00	32,22	360	30	484.039	sep-17	
\$ 18.027.516,00	31,73	360	31	492.567	oct-17	2017
\$ 18.027.516,00	31,44	360	30	472.321	nov-17	
\$ 18.027.516,00	31,16	360	31	483.718	dic-17	
\$ 18.027.516,00	31,04	360	31	481.855	ene-18	2018
\$ 18.027.516,00	31,52	360	28	441.955	feb-18	
\$ 18.027.516,00	31,02	360	31	481.545	mar-18	
\$ 18.027.516,00	30,72	360	30	461.504	abr-18	2018
\$ 18.027.516,00	30,66	360	31	475.956	may-18	
\$ 18.027.516,00	30,42	360	30	456.998	jun-18	
\$ 18.027.516,00	30,05	360	31	466.487	jul-18	2018
\$ 18.027.516,00	29,91	360	31	464.314	ago-18	
\$ 18.027.516,00	29,72	360	30	446.481	sep-18	
\$ 18.027.516,00	29,45	360	31	457.173	oct-18	2018
\$ 18.027.516,00	29,24	360	30	439.270	nov-18	
\$ 18.027.516,00	29,10	360	31	451.740	dic-18	
\$ 18.027.516,00	28,74	360	31	446.151	ene-19	2019
\$ 18.027.516,00	29,55	360	28	414.832	feb-19	
\$ 18.027.516,00	29,06	360	31	451.119	mar-19	
\$ 18.027.516,00	29,98	360	30	450.387	abr-19	2019
\$ 18.027.516,00	29,01	360	31	450.342	may-19	
\$ 18.027.516,00	28,95	360	30	434.914	jun-19	
\$ 18.027.516,00	28,92	360	31	448.945	jul-19	2019
\$ 18.027.516,00	28,98	360	31	449.877	ago-19	
\$ 18.027.516,00	28,98	360	30	435.353	sep-19	
\$ 18.027.516,00	28,65	360	31	444.754	oct-19	2019
\$ 18.027.516,00	28,55	360	30	428.905	nov-19	
\$ 18.027.516,00	28,37	360	31	440.407	dic-19	
\$ 18.027.516,00	28,16	360	31	437.147	ene-20	2020
\$ 18.027.516,00	28,59	360	29	415.189	feb-20	
\$ 18.027.516,00	28,43	360	31	441.339	mar-20	
\$ 18.027.516,00	28,04	360	30	421.243	abr-20	2020
\$ 18.027.516,00	27,20	360	31	422.244	may-20	
\$ 18.027.516,00	27,18	360	30	408.323	jun-20	
	INTERESES MORATORIOS			\$ 20.367.107,00		
	CAPITAL			\$ 18.027.516,00		
	TOTAL			\$ 38.394.623,00		

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 834 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010 los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia

**PRIMERO: MODIFICA** la liquidación del crédito, en la suma de **\$38.394.623,00**, por concepto de capital más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación a corte 30 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$38.394.623,00	Fl. Cdno 10 Ejec.
Liquidación de costas	\$ 1.249.074,00	Fl. Cdno35 y 36 Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO	13001-40-03-009-2006-00033-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A. - CESIONARIO)
DEMANDADO	CAROLINA BALLESTAS CABARCAS
ASUNTO	NIEGA DAR TRAMITE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 05 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$2.202.937,00 por concepto de intereses moratorios adicionales, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de \$2.202.937,00 por concepto de intereses de mora causados desde 28 de febrero de 2019 hasta el 27 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ

RVS/ CP 53 – 13 CE 07  
AUTO 1/1





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2015-00580-00
DEMANDANTE	JAFETH BERRIO CASTRO
DEMANDADO	RUBEN ROMERO CASTAÑEDA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN A DICIONAL
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	15

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 013 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$12.000.000,00** por concepto de intereses moratorios adicionales, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$12.000.000,00** por concepto de intereses de mora causados hasta el 4 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP 60 CE 15  
AUTO 1/1





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2013-00397-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FEDERICO GUILLERMO UTRIA CAMACHO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 9 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$28.680.398,00** por concepto de intereses moratorios adicionales, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

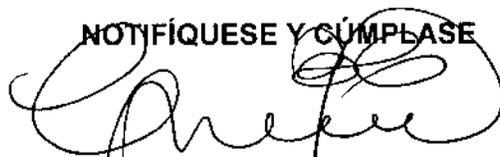
En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$28.680.398,00** por concepto de intereses de mora causados hasta el 5 de febrero de 2021, discriminados de la siguiente manera:

- PAGARÉ N° 2180990 por valor de \$27.037.036,00
- PAGARÉ N° 5306939354559923 por valor de \$ 1.643.362,00

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

RVS/ CP 66 -5 CE 11  
AUTO 1/1





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 13001-40-03-005-2016-00423-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PRONTOCREDITO LTDA. (LIBIA IBETH HERRERA HERRERA – CESIONARIA)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEX PACHECO TURIZO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATOS ESTADÍSTICOS</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>18</b>

Obra a fl. 12 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se allegue oficio que ordeno requerir al cajero pagador, igualmente, se evidencia en el mismo que se colocó nota de que se respondió el correo sin que haya constancia de ello, por lo que se conminará a la secretaria de la OE, que notifique el oficio N° OECM-1688, tal como lo dispone el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, según el contrato efectuado obrante a folio 15 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, el cesionario establece en el numeral tercero de dicho contrato que la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, quien actúa en el proceso como apoderada del cedente, continuara con la representación judicial dentro del respectivo proceso, sin ratificarse las mismas facultades; por lo que se reconocerá personería para actuar, dejando claro que solo comprende las facultades legales establecidas en el artículo 77 del C.G. del P., salvo que se otorguen facultades de libre disposición de manera expresa.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, notificar el oficio N° OEM-1688, tal como lo dispone el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

**SEGUNDO:** Acceder a la cesión propuesta por por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, como cesionaria del demandante en este asunto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, como apoderada de la cesionaria, conforme a lo estipulado en el contrato de cesión. Aclarando que como quiera que en el documento no se determina las facultades del poder se entenderá las comprendidas en el artículo 77 del C. G. del P., y que la profesional **NO** podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, alfanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante se lo autorice de manera expresa.

**QUINTO:** Póngase en conocimiento a la parte ejecutada de la cesión de crédito aquí aceptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 1300140-03-009-2018-01156-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JAILER DAVID PEREIRA LÓPEZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$25.811.285,34**, por concepto de capital más intereses moratorios; igualmente manifiesta que se le aplico abono y se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$25.811.285,34** por concepto de capital más intereses, generados desde que se hizo exigible la obligación a corte 31 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de sus apoderado Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$25.811.285,34	Fl. 8 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 1.671.032,00	Fl. 60 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMTrnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMTrnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 65 CE. 8  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2013-00779-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	RAMON DAVID JACOME
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$12.058.068,60**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$12.058.068,60** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del marzo de 2015 a diciembre 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito inicial	\$ 9.523.235,00	Fl. 37 Cdno Ppal.
Liquidación de costas	\$ 722.011,00	Fl. 38 y 40 Cdno Ppal
Liquidación del crédito adicional	\$12.058.608,60	Fl. 8 Cdno Ejec.

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

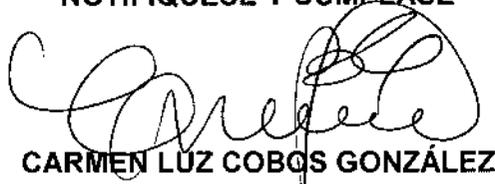
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziwv\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 43 - 6 CE. 8  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-012-2015-01004-00
DEMANDANTE	JULIO SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO	MERCY JURADO OLIVO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	63

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 57 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$8.000.000,00, por concepto de capital más \$13.245.333,33, por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$21.245.333,33**, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$21.245.333,33**, por concepto de capital más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación a enero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de la DR. ESTHER ELENA NEMEZ RODELO, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$21.245.333,33	Fl. 63 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	-----	Fl. Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNjU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNjU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

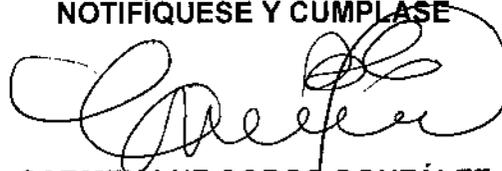
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del

despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, liquidar las costas, tal como fue ordenado en auto de fecha 14 de marzo de 2017, visto a fl. 23 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 28 - 27 CE. 63  
AUTO 1/1

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 13001-40-03-013-2012-00685-00  
**DEMANDANTE:** CORPORACION CENTRO COMERCIAL GETSEMANI  
**DEMANDADO:** INVERSIONES JABE Y CIA S.A.S

**INFORME SECRETARIAL.**

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de centro comercial Getsemani que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	58 C.P	\$ 1.234.773
NOTIFICACIONES	C.P 35, C.P 39, C.E 03.	\$ 19.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.253.773</b>

**YESICA P BARRIOS A.**  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12  
 ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Cartagena de Indias D.T y 18 MAR 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR,** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**

C.P62, C.M38, C.E29



**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 13001-40-03-001-2015-00489-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD INDUCENTER S.A.S  
**DEMANDADO:** SERVIASEO CARTAGENA S.A

**INFORME SECRETARIAL.**

Para el expediente arriba referenciado al despacho del señor (a) Juez, con las costas a favor de sociedad inducenter S.A.S que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación. Sírvase proveer.

	FOLIO / CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	229 C.P	\$ 4.548.490
NOTIFICACIONES	CP235, CP240,	\$ 12.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.560.490</b>

**YESICA P BARRIOS A.**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12**  
**ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES**  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

Cartagena de Indias D.T y C. 18 MAR 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR,** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro de presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**

CP263, CE01





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2009-00244-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CESIONARIO)
DEMANDADO	CESAR MAURICIO NARANJO
ASUNTO	NIEGA DAR TRAMITE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

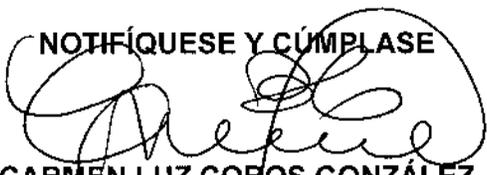
Obra a fl. 30 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la Dra. DORA INES TOBAR SABOGAL, en el que presenta liquidación del crédito del proceso en referencia; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 28 de mayo del 2019, visto a fl. 28 del cuaderno antes mencionado, se accedió a la cesión del crédito propuesta por la parte demandante a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y la togada antes mencionada no está legitimada para actuar como apoderada del cesionario.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** NIEGA dar trámite a la solicitud planteada por la doctora DORA INES TOBOR SABOGAL, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 57 - 6 CE 32  
AUTO 1/1





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2008-00938-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CESIONARIO)
DEMANDADO	FERRELECTRICOS INDUSTRIALES DE LA COSTA LTDA.
ASUNTO	NIEGA DAR TRAMITE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

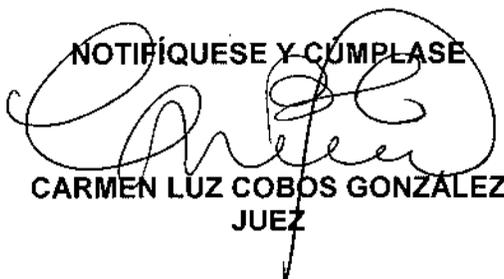
Obra a fl. 31 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la Dra. DORA INES TOBAR SABOGAL, en el que presenta liquidación del crédito del proceso en referencia; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 28 de mayo del 2019, visto a fl. 28 del cuaderno antes mencionado, se accedió a la cesión del crédito propuesta por la parte demandante a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y la togada antes mencionada no está legitimada para actuar como apoderada del cesionario.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** NIEGA dar trámite a la solicitud planteada por la doctora DORA INES TOBOR SABOGAL, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP 57 - 6 CE 33  
AUTO 1/1





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-01057-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO SALAS MARHAL
ASUNTO	REQUERIMIENTO SECUESTRE Y INSPECTOR DEL TRANSITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	59

Obra a fl. 57 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita que se requiera al inspector de tránsito y a la secuestre designado, para que informe sobre la diligencia de secuestro del vehículo de placa IYV-423.

Revisado el expediente, cuenta el Despacho que la orden comisión de la diligencia de secuestro fue comunicada tanto al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, como al correo de la Secuestre, y que se ha guardado silencio. Empero, revisado nuevamente los correos se logra advertir que la dirección electrónica de la auxiliar judicial fue actualizada por lo que se ordenará a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice nuevamente los envíos de los oficios al nuevo correo que se suministrará en la parte resolutive de esta providencia.

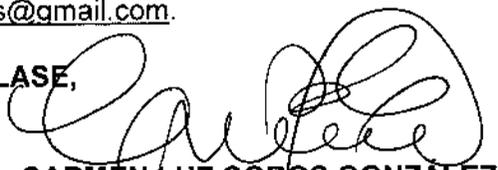
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** que comunique el auto de fecha 2 de julio de 2020, el oficio y el despacho comisorio de la diligencia de Secuestro a la Secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, a la siguiente dirección electrónica: [auxiliardejusticianiniloiz@hotmail.com](mailto:auxiliardejusticianiniloiz@hotmail.com)

Infórmese a la auxiliar, que sobre la aceptación del cargo deberá informarlo al correo de la OFICINA DE EJECUCIÓN, y al apoderado de la parte demandante al correo [impulsoprocesal.itigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.itigamos@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

RVS/ CP. 38 - 10 CE. 59  
AUTO 1/1





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2016-00598-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. N° 860003020-1 (RF ENCORE S.A.S. NIT. N° 900060442-3 – CESIONARIO)
DEMANDADO	ANIBAL ANTONIO BALLESTAS MADRID C.C. N° 1.128.047.504
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	53

Visto memorial visible a fl. 51 del cuaderno de ejecución, mediante la cual la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, solicita que se decrete la terminación del proceso de conformidad en el art. 461 del C. G. del P.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderada especial de REFINANCIERA S.A.S y que a su vez dicha entidad es apoderada de RF ENCORE S.A.S - cesionaria con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el certificados de la Cámara de Comercio visto a fl. 35 al 50 del cuaderno de ejecución, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

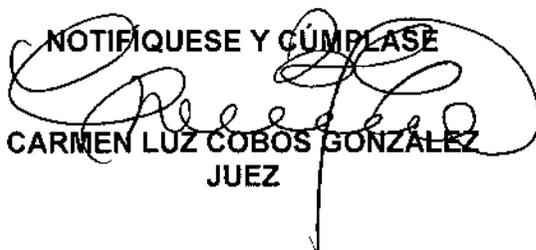
**TERCERO:** En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**SEXTO:** No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

RVS/CP. 33 - 3 CE. 53  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-013-2013-00452-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO LÓPEZ QUINTERO C.C. N° 70.503.694</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAURY CAROLINA CHAVEZ REVOLLEDO C.C. N° 45.527.275</b>
<b>ASUNTO</b>	
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>71</b>

Obra a fl. 64 del cuaderno de ejecución, email enviado por la doctora BEATRIZ LARA PARADA, adjuntado acuerdo suscrito por las partes; sin embargo, la togada antes mencionada no tiene legitimación para actuar dentro del proceso.

No obstante lo anterior, se observa que a través del correo de la profesional, se remite transacción suscrita ante la NOTARIA 5TA de esta ciudad, por parte del demandante y la demandada, donde acuerdan transigir la obligación en la suma de \$45.000.000, que el primero de ellos declara haber recibido a satisfacción.

Así las cosas, y encontrándose probado que las partes suscribieron una transacción con el fin de dar por terminado varios procesos, entre ellos el aquí ejecutado, se procederá a aceptarla.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Por encontrarse embargado el remanente por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por Secretaria, póngase a disposición el mismo ante esa autoridad dentro del proceso RAD. 13001-40-03-010-2013-00445-00.

TERCERO.- DESGLOSESE los documentos que sirvieron de ejecución con la constancia de la cancelación total de la obligación, entregándosele los mismos a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Una vez ejecutoriada, ARCHIVESE el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

RVS/ CP 94 - 22 - 12 CE 71





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2010-00293-00
DEMANDANTE	RODOLFO JAVIER YEPES BARRETO
DEMANDADO	AURA ISABEL MOSQUERA URREGO
ASUNTO	TRASLADO AVALUO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO35

Obra a fl. 34 del cuaderno de ejecución, certificado catastral del inmueble identificado con el F. M. I. 060-102818, expedido por el IGAC, que hace constar que el bien se encuentra avaluado en la suma de \$499.642.000,00.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que *"tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)..."*, se procederá a tener como avalúo de aquél inmueble, la suma de **\$749.463.000**, del cual se dará traslado a las partes.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Córrase traslado al ejecutado por el término de 10 días del avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I., No.060-102818, allegado por el demandante; el cual en virtud del incremento del 50%, establecido en el artículo 444 del C. G. del P., se tiene en la suma de **\$749.463.000**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-00531-00
DEMANDANTE	URIEL DEJ. DÍAZ BOHORQUEZ
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE ARROYO MONTES
ASUNTO	I) ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO II) ALLEGA RESPUESTA CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	64

Obra a fl. 56 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el señor ALVARO ARROYO MONTES, con el fin de que se allegue al expediente pantallazo de títulos, y se ordene la elaboración de los títulos judiciales que cubra el saldo faltante de la obligación, terminándose el proceso.

Revisado el plenario, se evidencia que mediante auto se modificó la liquidación del crédito en la suma de \$11.586.913,33, igualmente, se observa que la liquidación de costas está en la suma de 633.300,00; así mismo, consultada la página web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que hay títulos constituidos a favor del presente proceso a fecha 4 de marzo de 2021 por valor de \$11.082.862, los cuales no superan el total de la obligación, por lo que no es procedente la solicitud deprecada.

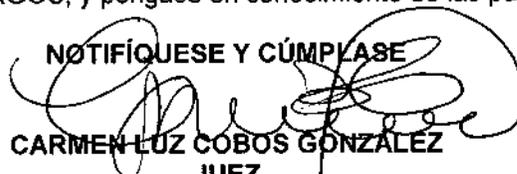
Por otra parte, alléguese al proceso oficio suscrito por Gustavo Rincón Luque, Director de Asuntos Laborales, de la empresa ARGOS, en el que manifiesta que por error se estableció un tope inferior a la orden de embargo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, y al llegar a dicho tope la deducción se suspendió de manera automática, no obstante al percatarse se activó nuevamente el embargo y el mismo viene aplicándose sin novedad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar por terminado el proceso por pago de la obligación por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena al área – título, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de abril de 2017, visto a fl. 40 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Alléguese al proceso suscrito por Gustavo Rincón Luque, Director de Asuntos Laborales, de la empresa ARGOS, y póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 18 de marzo 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2009-00225-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CESIONARIO)
DEMANDADO	SOCIEDAD INVERSIONES HERMANAS SUAREZ VELANDIA Y CIA. S EN C.
ASUNTO	I)CORRECCIÓN AUTO II)NIEGA DAR TRÁMITE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la Dra. DORA INES TOBAR SABOGAL, en el que presenta liquidación del crédito del proceso en referencia; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 28 de mayo del 2019, visto a fl. 14 del cuaderno antes mencionado, se accedió a la cesión del crédito propuesta por la parte demandante a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Igualmente se evidencia que en el auto antes mencionado no se reconoció personería propuesta por el cesionario; sin embargo, hubo un error involuntario tanto en la parte motiva como en la parte resolutive colocando como apoderado el nombre del Dr. ERNESTO CARLOS VÉLEZ BENEDETTI, siendo que quien representaba a la parte demandante es la Dra. DORA INES TOBAR SABOGAL, por lo que procede el despacho a su corrección.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRÍJASE el auto del 12 de diciembre de 2019, en la parte motiva y resolutive en su numeral tercero, en el entendido que el nombre correcto es Dra. DORA INES TOBAR SABOGAL.

**SEGUNDO:** NIEGA dar trámite a la solicitud planteada por la doctora DORA INES TOBOR SABOGAL, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

RVS/ CP 54 - 5 CE 18  
AUTO 1/1





## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2016-00481-00
DEMANDANTE	EMPRESA COOPERATIVA MULTIACTIVA MELANY COOMULMELANY
DEMANDADO	SAGRARIO ISABEL DE ORO CAÑAVERAL
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Visto el memorial obrante a fl. 2 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requiérase al cajero pagador de COLPENSIONES, para que informe los motivos porque no ha continuado realizando los descuentos ordenados por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016, en el que decreto el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que perciba la señora SAGRARIO ISABEL DE ORO CAÑAVERAL como pensionada de COLPENSIONES y comunicada con oficio 3159 de fecha 28 de noviembre de 2016, visto a fl. 4 del cuaderno de ejecución y oficio OECM-09733, donde se le comunica la nueva cuenta a donde se debía consignar los descuentos realizada a la ejecutada, fl. 13 del cuaderno antes mencionado.

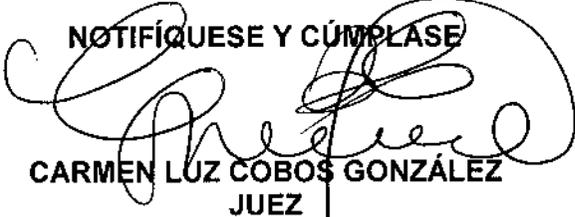
Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$8.500.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) disponible por la

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo [lopezyasociados2017@outlook.com](mailto:lopezyasociados2017@outlook.com) , dispuesto por el doctor STEVEN ALEXIS LÓPEZ AHUMADA, apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 40 - 15 CE. 24  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2014-00569-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE "COOMEC" N.º 802013046-4
DEMANDADO	XENIA CARABALLO PRENS C.C. N.º 45.480.871 E ILUMINADA PRENS DE CARABALLO C.C. N.º 22.778.527
ASUNTO	I) ALLEGAR OFICIO CAJERO PAGADOR II) ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS III) DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	49

Obra a fl. 42 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que en vista de las respuesta dadas por el Consorcio FOPEP solicita la entrega de títulos, ya que al solicitar la entrega de los mismo, a través del link dispuesto para tal fin, la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, manifiesta que no hay títulos constituidos a favor del presente proceso, aportando con ello constancia de lo dicho.

Revisado el proceso, se evidencia oficio N.º S2020015597, suscrito por la Dra. ANDREA NATALIE JIMÉNEZ ROMERO, Abogada I del Consorcio FOPEP, en el que da respuesta al oficio de requerimiento, manifestando que inicialmente se le descontó a la señora ILUMINADA PRENS el límite de la medida de \$1.400.000,00 y posteriormente se volvió a ingresar el embargo para cumplir el valor total de \$2.075.314.

Por otra parte, revisado la página web del Banco Agrario de Colombia, consultado por el número de proceso se evidencia que se constituyeron títulos por valor de \$1.400.000,00 el cual fueron cancelados a la parte demandante tal como se evidencia en el pantallazo adjunto:



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.837.800-8

Prosperidad  
para todos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070002054203	8020130464	COOPERATIVA COOMEC	PAGADO CON ABOÑO A CUENTA	05/04/2018	31/05/2018	\$ 499.881,00
412070002054204	8020130464	COOPERATIVA COOMEC	PAGADO CON ABOÑO A CUENTA	05/04/2018	31/05/2018	\$ 499.881,00
412070002054205	8020130464	COOPERATIVA COOMEC	PAGADO CON ABOÑO A CUENTA	05/04/2018	31/05/2018	\$ 400.238,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.400.000,00</b>

Sin embargo, revisado por el número de cedula 22.778.871, que identifica a la señora ILUMINADA PRENS DE CARABALLO, ejecutada, se evidencia que le han realizado descuentos de \$2.075.314, tal como lo fue comunicado por el Consorcio FOPEP, en su oficio N.º S2020015597 y verificado en el pantallazo adjunto:

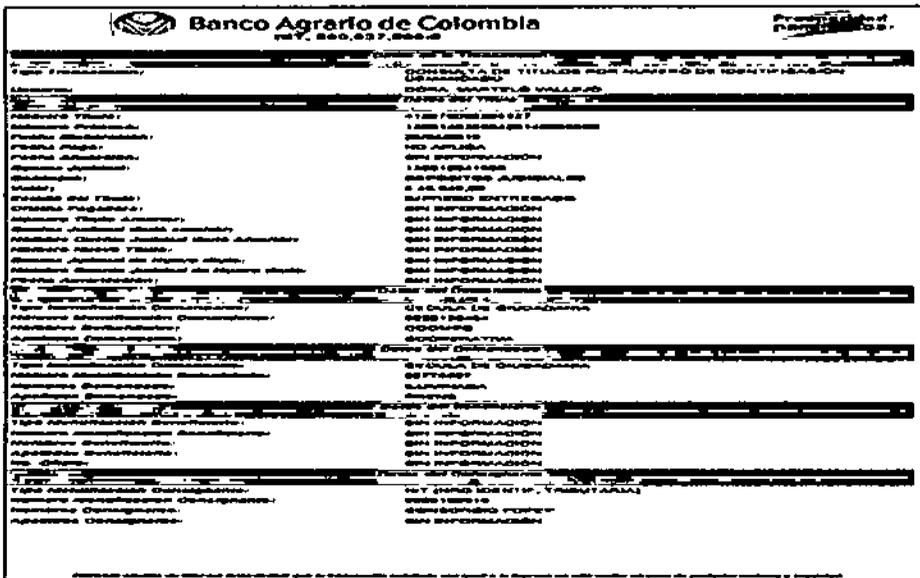
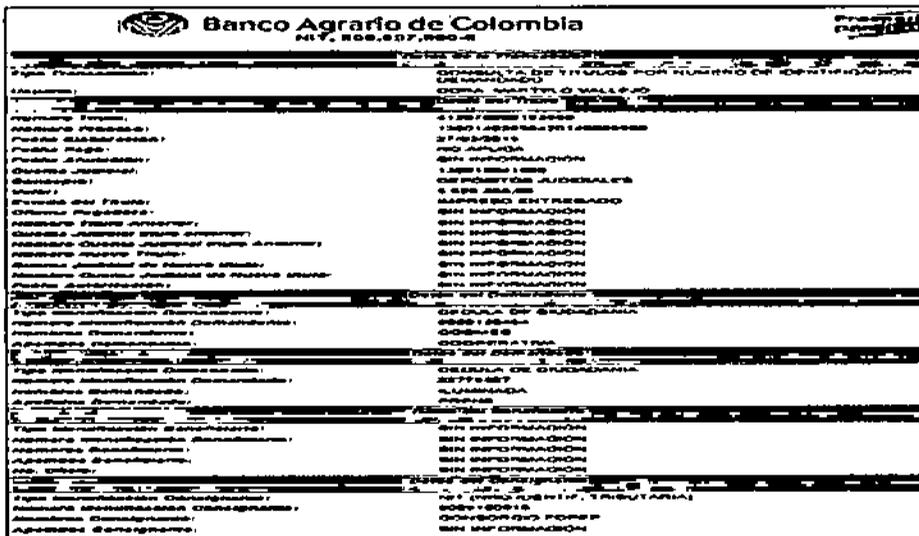
**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación: CÉDULA DE CIUDADANA      Número Identificación: 2779527      Nombre: SERVICIOS E UNIDAD COOPERATIVA DE C

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41207000204203	9020130484	COOPERATIVA COOMECC	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/04/2018	31/05/2018	1.489.881,00
412070003094204	9020130484	COOPERATIVA COOMECC	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/04/2018	31/05/2018	1.489.881,00
412070002004205	9020130484	COOPERATIVA COOMECC	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/04/2018	31/05/2018	1.402.238,00
412070002193830	9020130484	COOMECC COOPERATIVA	IMPRECISO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	1.626.368,00
412070002205827	9020130484	COOMECC COOPERATIVA	IMPRECISO ENTREGADO	26/04/2018	NO APLICA	1.45.948,00

Total Valor: 6.275.314,00

Ahora bien revisado los títulos judiciales N° 41207000219350 y 412070002205827, se puede evidenciar que se asociar al radicado 13001-40-35984-2014-00569-00, tal como se ve en los pantallazos que a continuación se adjunta, evidenciándose que colocan el año y el consecutivo del proceso y el radicado interno del juzgado de origen, por lo que se infiere con rapidez que los títulos corresponden al proceso de la referencia.



Por último, se evidencia que la liquidación del crédito y costas<sup>1</sup> da como valor la suma de \$2.075.314,37, valor este que está constituido en los títulos a favor del presente proceso, una vez entregado dichos títulos se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ALLÉGUESE** oficio N° S2020015597, suscrito por la Dra. ANDREA NATALIE JIMÉNEZ ROMERO, Abogada I del Consorcio FOPEP, en el que da respuesta al oficio de requerimiento, manifestando que inicialmente se le descontó a la señora ILUMINADA PRENS el límite de la medida de \$1.400.000,00 y posteriormente se volvió a ingresar el embargo para cumplir el valor total de \$2.075.314.

**SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, hacer entrega a parte demandante, a través de su apoderada Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS, los títulos judiciales que faltaren para terminar con el pago de la liquidación del crédito y costas.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

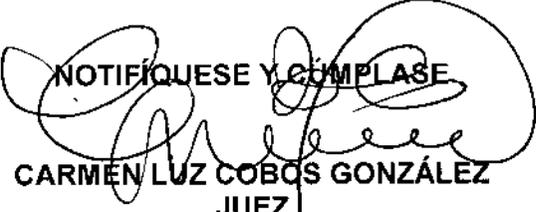
**CUATO:** **DECRETAR** el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

**Expídase los oficios una vez se cumpla con lo dispuesto en el numeral 2° de esta providencia.**

**SEXTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la medida ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**SÉPTIMO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

**OCTAVO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/CP. 64 - 6 CE. 49  
 AUTO 1/1

<sup>1</sup> Fl. 61 y 62 y 64 del Cdno Ppal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-011-2012-00511-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDICIONES EL ARCA &amp; CIA LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>REINA ARMINDA PEREZ CUELLO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SE RESUELVEN VARIAS SOLICITUDES.</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>228</b>
<b>INMUEBLE ADJUDICADO</b>	<b>JUSTO TELLO TELLO</b>

Se encuentra el expediente al despacho por solicitud de entrega de remanente elevado por el doctor EMIRO RAFAEL PRINS GONZALEZ quien afirma actuar como apoderado judicial de la parte demandada, empero revisado el expediente se echa de menos el poder que lo faculte como tal; por lo que no se accederá a resolver su petición.

De otro lado se advierte que el apoderado sustituto de la parte demandante solicita el expediente digitalizado; orden que se emitirá a la OECM.

Finalmente, el señor JUSTO TELLES TELLES, eleva queja por correo manifestando lo siguiente:

Por medio de presente escrito, elevo mi queja por el trámite que le han dado a mi solicitud y el no poder verificar el expediente, mis solicitudes no ha sido atendidas, todavía es la hora y no conozco el memorial por el cual me fue devuelto la adjudicación de remate por instrumentos públicos, lo poco conozco es lo que el juzgado poco dice en la parte motiva del auto de fecha 04 de febrero de 2021, que nuevamente ordena la inscripción, sin embargo he asistido varias veces a instrumentos públicos como lo ordenó el juzgado y me toca hacer colas y colas para poder entrar a preguntar, y me dice que el juzgado no ha enviado nada, reviso la anotación de las actuaciones del proceso y figura la elaboración de un oficio y nada más, tampoco dice gran cosa, por parte de la secretaria de ejecución NO se me ha enviado a este correo ninguna notificación de envío de oficio a instrumentos públicos y para colmo de males le están dando un trámite a otra actuación radicada recientemente que no tiene nada que ver con el trámite reclamado y aun así, no solucionan los mío, he ido a la juzgado presencialmente y no me atiende y entonces que debo hacer para que me solucionen mi caso o por lo menos para que me tenga informado de los trámites, todos ustedes son profesionales y el suscrito no agradezco su ayuda.

Ante lo anterior, se ordenará a la OFICINA DE EJECUCIÓN, comparta copia digital del expediente e ingrese el mismo a la plataforma TYBA. Revisado el proceso se observa que la ORIP no ha realizado la inscripción emitiendo NOTA DEVOLUTIVA, y fue mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2021, que se le ofició aclarándole algunas situaciones frente a ese acto administrativo. También en cumplimiento de esta providencia, la OFICINA DE EJECUCIÓN, emitió nuevos oficios comunicando las aclaraciones a la ORIP, con copia al correo que el señor JUSTO TELLES suministró para su conocimiento tal como obra a folio 221 del cdo de ejecución, por lo que deberá acercarse o comunicarse con esta entidad pública, para efecto de cancelar los costos que acarrea la respectivas inscripciones.

Por lo expuesto, se

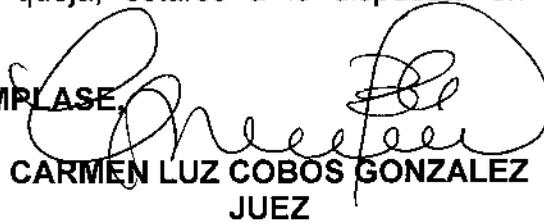
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la petición que elevó el doctor EMIRO RAFAEL PRINS GONZALEZ, teniendo en cuenta que en el proceso se echa de menos el poder que lo faculta para actuar.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **OECM**, que remita al apoderado de la parte demandante y al adjudicatario JUSTO TELLES TELLES, copia digital del expediente, e ingrese el mismo a la plataforma de TYBA dejando constancia en el sistema de justicia siglo XXI, para conocimiento de las partes.

**TERCERO:** sobre la queja, estarse a lo dispuesto en auto anterior y esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-00430-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA. (LIBIA IBETH HERRERA HERRERA – CESIONARIA)
DEMANDADO	JAIRO MORALES BARRIOS
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

Obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución, oficio suscrito por el Sr. PEDRO GONZÁLEZ ZAMBRANO, Profesional Universitario Talento Humano, de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, en el que manifiesta que el señor JAIRO MORALES BARRIOS, fue desvinculado desde el día 2 de noviembre de 2019 con el Decreto 0192, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes.

De otra arista, procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, según el contrato efectuado obrante a folio 16 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, el cesionario establece en el numeral tercero de dicho contrato que la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, quien actúa en el proceso como apoderada del cedente, continuara con la representación judicial dentro del respectivo proceso, sin ratificarse las mismas facultades; por lo que se reconocerá personería para actuar, dejando claro que solo comprende las facultades legales establecidas en el artículo 77 del C.G. del P., salvo que se otorguen facultades de libre disposición de manera expresa.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ALLÉGUESE al proceso oficio N° CTG2019EE015920, de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Sr. PEDRO GONZÁLEZ ZAMBRANO, Profesional Universitario Talento Humano, de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, en el que manifiesta que el señor JAIRO MORALES BARRIOS, fue desvinculado desde el día 2 de noviembre de 2019 con el Decreto 0192.

**SEGUNDO:** Acceder a la cesión propuesta por por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador, suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, como cesionaria del demandante en este asunto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, como apoderada de la cesionaria, conforme a lo estipulado en el contrato de cesión. Aclarando que como quiera que en el documento no se determina las facultades del poder se entenderá las comprendidas en el artículo 77 del C. G. del P., y que la profesional **NO** podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante se lo autorice de manera expresa.

**QUINTO:** Póngase en conocimiento a la parte ejecutada de la cesión de crédito aquí aceptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2012-00400-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA S.A,
DEMANDADO	VICENTE URZOLA REGO
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)

Pasa el presente proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación que presentó la apoderada sustituta de la parte demandante quien tiene facultad para recibir; para tal efecto, allegó certificado de la DIRECTORA DE CARTERA DE ARAUJA & SEGOVIA S.A., que da cuenta que la hija heredera del demandado fallecido FERNANDO LINERO (Q.E.P.D.), pagó la obligación.

Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., se accederá a concederse.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Sin embargo, colóquese a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ejecutivo rad. 13001-31-03-003-2017-00059-00 seguido por JHONNY ROMERO JULIO contra el demandado VICENTE JORGE URZOLA REGO, solo las medidas cautelares que se decretaron en este proceso contra el demandado VICENTE URZOLA REGO.

De advertirse oficio de embargo de remanente de los bienes del fallecido FERNANDO LINERO, se ordena colocar los mismos a disposición de la autoridad que los embargó.

**TERCERO:** Por Secretaria, librese los oficios.

**QUINTO: DESGLOSESE** los documentos que sirvieron de ejecución con la constancia de la cancelación total de la obligación, entregándosele los mismos a la parte demandada.

**SEXTO.- SIN COSTAS**

**SEPTIMO.-** Una vez ejecutoriada, **ARCHIVASE** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2016-00587-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA. (LIBIA IBETH HERRERA HERRERA – CESIONARIA)
DEMANDADO	EVARISTO RAMOS WATTS Y JULIO PUELLO BARCOS
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, según el contrato efectuado obrante a folio 7 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, el cesionario establece en el numeral tercero de dicho contrato que la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, quien actúa en el proceso como apoderada del cedente, continuara con la representación judicial dentro del respectivo proceso, sin ratificarse las mismas facultades; por lo que se reconocerá personería para actuar, dejando claro que solo comprende las facultades legales establecidas en el artículo 77 del C.G. del P., salvo que se otorguen facultades de libre disposición de manera expresa.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

### RESUELVE:

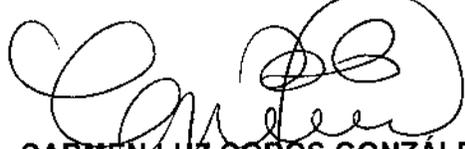
**PRIMERO:** Acceder a la cesión propuesta por por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, como cesionaria del demandante en este asunto.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA a la doctora YESENIA MARÍA BULA RAAD, como apoderada de la cesionaria, conforme a lo estipulado en el contrato de cesión. Aclarando que como quiera que en el documento no se determina las facultades del poder se entenderá las comprendidas en el artículo 77 del C. G. del P., y que la profesional NO podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante se lo autorice de manera expresa.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento a la parte ejecutada de la cesión de crédito aquí aceptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 62 - 10 CE. 10  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2016-00418-00-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA. (LIBIA IBETH HERRERA HERRERA – CESIONARIA)
DEMANDADO	PIEDAD MISAS RECUERO Y GILBERTO FL{OREZ CASTELLON
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

Obra fl. 23 del cuaderno de ejecución, informe rendido por el Auxiliar Administrativo Grado 5, en el que manifiesta que se realizó la labor de búsqueda del título valor, sin hallar el mismo. Al respecto, advierte el despacho que sobre la pérdida o extravío del documento se pondrá en conocimiento de autoridad judicial competente, sin embargo, a la hora de terminarse el proceso se tendrá en cuenta la copia aportada por la parte demandante.

Procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, según el contrato efectuado obrante a folio 26 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, el cesionario establece en el numeral tercero de dicho contrato que la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, quien actúa en el proceso como apoderada del cedente, continuara con la representación judicial dentro del respectivo proceso, sin ratificarse las mismas facultades; por lo que se reconocerá personería para actuar, dejando claro que solo comprende las facultades legales establecidas en el artículo 77 del C.G. del P., salvo que se otorguen facultades de libre disposición de manera expresa.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Alléguese al proceso informe rendido por el Auxiliar Administrativo Grado 5, en el que informa que no se halló el título valor.

**SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN sobre la pérdida del título valor objeto de este expediente, para que si lo considera necesario inicie las investigaciones a lugar.

**TERCERO:** Acceder a la cesión propuesta por por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, como cesionaria del demandante en este asunto.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora YESENIA MARÍA BULA RAAD, como apoderada de la cesionaria, conforme a lo estipulado en el contrato de cesión. Aclarando que como quiera que en el documento no se determina las facultades del poder se entenderá las comprendidas en el artículo 77 del C. G. del P., y que la profesional **NO** podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, **allanarse**, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante se lo autorice de manera expresa.

**SEXTO:** Póngase en conocimiento a la parte ejecutada de la cesión de crédito aquí aceptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-00433-00
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA. (LIBIA IBETH HERRERA HERRERA - CESIONARIA)
DEMANDADO	KATIA ACEVEDO SIBAJA Y CARLOS MARQUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que el 5 de noviembre de 2019 solicito al despacho ordenar requerimiento al cajero pagador y a la fecha el despacho no se ha pronunciado; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra que mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, el despacho resolvió lo solicitado elaborando oficio sin que el mismo haya sido notificado; por lo que se ordenará su diligenciamiento.

Por otra parte, procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, según el contrato efectuado obrante a folio 15 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de la señora **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por otra parte, el cesionario establece en el numeral tercero de dicho contrato que la doctora **YESENIA MARÍA BULA RAAD**, quien actúa en el proceso como apoderada del cedente, continuara con la representación judicial dentro del respectivo proceso, sin ratificarse las mismas facultades; por lo que se reconocerá personería para actuar, dejando claro que solo comprende las facultades legales establecidas en el artículo 77 del C.G. del P., salvo que se otorguen facultades de libre disposición de manera expresa.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de enero de 2020, visto a fl. 7 del cuaderno de ejecución, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

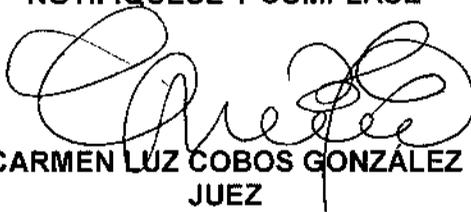
**SEGUNDO:** Se conmina a la secretaria de la OFICNA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, comunicar el oficio N° OECM-1616, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Acceder a la cesión propuesta por por el señor **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, liquidador suplente de **PRONTOCREDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la doctora YESENIA MARÍA BULA RAAD, como apoderada de la cesionaria, conforme a lo estipulado en el contrato de cesión. Aclarando que como quiera que en el documento no se determina las facultades del poder se entenderá las comprendidas en el artículo 77 del C. G. del P., y que la profesional **NO** podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante se lo autorice de manera expresa.

**QUINTO:** Póngase en conocimiento a la parte ejecutada de la cesión de crédito aquí aceptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-006-2018-00186-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS P.H.
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO
ASUNTO	MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
AUTO No.	2 DE 2
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	206

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 204 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del remanente que resultare a favor de los demandados dentro del proceso de radicado 13001-40-03-003-2018-00257-00 cursante en el JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Por ser procedente lo pedido, se proveerá de conformidad.

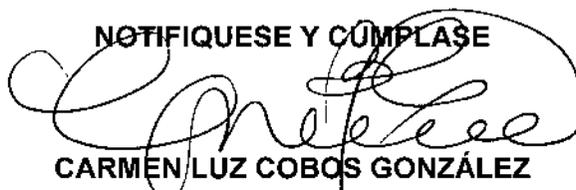
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** DECRETASE el EMBARGO del REMANENTE, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que sigue COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS P.H. bajo el Rad. 13001-40-03-003-2018-00257-00-00, contra el demandado ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO. Límitese la cuantía en la suma de \$20.000.000.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del abogado RAFAEL PEREZ HERNANDEZ, apoderado de la parte demandante, [legalpluscolombia@gmail.com](mailto:legalpluscolombia@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 43-40-57 CE 206





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., **18 MAR. 2021**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-006-2018-00186-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS P.H.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICAR LIQUIDACION DE CREDITO</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>1 DE 2</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>205</b>

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito presentada por el demandado a folio 57 CE, respecto del cálculo liquidatorio allegado por el demandante el 12 de febrero de 2020.

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por el demandante, se le adeuda la suma de \$16.180.672, que corresponde al capital<sup>1</sup> contenido en la obligación de tracto sucesivo comprendida en las expensas de administración generadas desde noviembre de 2015 hasta enero de 2020, así como los respectivos intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles hasta el 02 de febrero de 2020. En la misma liquidación el demandante incluyó las costas por las suma de \$1.105.952 ordenadas en auto de fecha 03 de agosto de 2018 y los intereses moratorios causados sobre esa suma.

Por su parte el demandado a través de su apoderado judicial presentó objeción a la liquidación del crédito, de la cual señaló tres reparos específicos: en primer lugar acotó que el demandante toma como capital correspondiente a las cuotas de administración generadas desde noviembre de 2015 hasta enero de 2020 la suma de \$8.234.720, sin embargo, ese valor no tuvo en cuenta el pago de los retroactivos de los meses de enero, marzo, abril y mayo, por lo que el capital corresponde a la suma de \$7.428.160.

Seguidamente, adujo que el demandante no tuvo en cuenta que su representado realizó varios abonos a la obligación, y que tampoco consideró que se han efectuado deducciones al salario del demandado producto de la medida cautelar de embargo.

En tercer lugar, sostiene que el cálculo elaborado por el demandante incorporó intereses moratorios excesivos en detrimento del patrimonio de su prohijado de conformidad con el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Con fundamento en lo anterior, el vocero judicial del demandado presentó liquidación alternativa del crédito, tomando como base el capital de \$7.428.160, suma a la cual imputó varios abonos supuestamente realizados a favor de la obligación, por lo que a su parecer la obligación se encuentra pagada en su totalidad, y tiene a su favor la suma de \$1.798.408.

Así pues, descende el despacho a estudiar cada uno de los argumentos esbozados por el demandado frente a la liquidación del crédito presentada por el acreedor; respecto del primer punto, en lo que atañe al capital tenido en cuenta al momento de efectuar el cálculo, se pone de presente que el demandado no utilizó los medios de oposición correspondientes en contra del mandamiento de pago proferido por el JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en fecha 04 de abril de 2018, momento en el cual debió atacar el título allegado por el demandante como base de ejecución, es decir, la certificación expedida por

<sup>1</sup> Capital de expensas: \$8.234.720

205

2026

representante legal de COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS P.H. en la cual consta que el demandado adeuda las cuotas de administración causadas desde noviembre de 2015 a marzo de 2018, pues en este documento no se hace mención de abono a retroactivos que el deudor hubiese realizado en las fechas aducidas, es decir los meses de enero, marzo, abril y mayo.

Ahora bien en cuanto al segundo punto, relacionado con los supuestos abonos realizados por el señor ALBERTO ENRIQUE BANDERA MARRUGO, mediante auto de 30 de julio de 2020 se ordenó correr traslado al demandante, para que se pronunciara respecto a dichos pagos.

Mediante memorial allegado a folio 121 CE, el vocero judicial del demandante manifestó que los pagos aducidos por el deudor no fueron certificados por la administración de la copropiedad, debido a que el demandado tiene varias obligaciones pendientes de pago, además, señaló que los dineros descontados por las medidas cautelares decretadas no han sido recibidos por su mandante, por lo tanto no pueden ser abonados a la obligación.

Por su parte, la administradora de la copropiedad informó en fecha 28 de septiembre de 2020 mediante memorial allegado a folio 151CE, que en efecto la COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS P.H. es titular de la cuenta de ahorros xxxxx4497 de BANCOLOMBIA S.A. y que el concepto por el cual se registran los abonos y/o aportes realizados por el demandado corresponden al recaudo de la cartera ordinaria en mora con cierre a octubre de 2015 y que para efectos de recaudos de cartera en jurídica no se reciben aportes distintos a los que se pudiesen generar con ocasión a los correspondientes procesos, encontrándose el apoderado autorizado para el recaudo directo o a través del juzgado.

Adicional a lo ya manifestado, la parte demandante puso en conocimiento mediante memorial recibido a folio 171 CE que los aportes realizados por el demandado a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA de la copropiedad EDIFICIO GEMINIS PH se abonan a la cuenta en mora comprendida entre junio de 2006 a junio de 2015 manejada mediante recaudo directo en la COPROPIEDAD EDIFICIO GEMINIS, también informó que el demandado se encuentra en mora con tres obligaciones distintas, derivadas de su condición como propietario de una de las unidades del EDIFICIO GEMINIS P.H. discriminadas así:

OBLIGACION	RECAUDO	ESTADO
Ordinaria con cierre a octubre de 2015	Directo por la copropiedad	En mora
Ordinaria desde noviembre de 2015 a la fecha	Judicial Rad. 186-2018 Juzgado 2 Civil de Ejecución CTG	En mora
Extraordinaria desde agosto de 2017 a dic 2017	Judicial Rad. 257-2018 Juzgado 3 Civil de Ejecución CTG	En mora

Finalmente la demandante reiteró que no se reciben aportes distintos a los que se pudiesen generar con ocasión a los correspondientes procesos.

De lo aquí expuesto es evidente para el despacho que el demandante no acepta que los pagos realizados por el ejecutado se apliquen a la obligación que se ejecuta en este proceso, sino que, dichos pagos son abonados a otras obligaciones que el deudor tiene para con la COOPROPIEDAD.

De otro lado, le asiste razón al demandante en cuanto a que no este el momento procesal para debatir el contenido del título base de ejecución, pues ello debió ser controvertido en la etapa correspondiente, a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En lo concerniente al punto del cobro excesivo de intereses, observa el despacho que el demandado no allegó probanza de que ello fuera cierto, por el contrario, cuando el despacho revisa el cálculo elaborado por el demandante, advierte que la tasa de interés usada no supera la fijada por la Superintendencia financiera.

207

Para concluir, es menester señalar al objetante que si bien en el asunto se han constituido títulos judiciales producto de las medidas cautelares que se encuentran decretadas, no se pueden tener en cuenta como abonos a la obligación, pues el demandante no ha recibido dichas sumas.

Por todo lo expuesto, se rechazará la objeción a la liquidación del crédito presentada por el demandado a través de su apoderado, y se le conminará para que si a bien lo tiene, los pagos que pretenda acreditar a la obligación que se ejecuta en este juzgado, los realice a través de la constitución de depósitos judiciales a la cuenta de la OFICINA DE EJECUCION.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo pasivo adicionó la objeción a la liquidación del crédito y la consecuente liquidación alternativa, el despacho se abstendrá de impartir trámite, debido a que dicha complementación debió presentarla en el término perentorio del traslado de la liquidación del crédito que se estudia, es decir, la presentada por el demandante el 12 de febrero de 2020.

Como se dijo en el introito de esta providencia el demandante señala que se le adeuda la suma de \$16.180.672, que corresponde al capital, los intereses moratorios y las costas por las suma de \$1.105.952 ordenadas en auto de fecha 03 de agosto de 2018, así como los intereses de estas últimas; teniendo en cuenta que las costas no hacen parte de la liquidación del crédito y que ellas no son tenidas en cuenta para el cálculo de intereses, el despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, la cual quedará en la suma de \$14.626.720.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: NO** dar trámite a la solicitud de adición y complementación de la objeción a la liquidación del crédito, por extemporánea.

**TERCERO: CONMINAR** al demandado para que si a bien lo tiene, los pagos que pretenda acreditar a la obligación que se ejecuta en este juzgado, los realice a través consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

**CUARTO: MODIFICAR** la liquidación del crédito en la suma de \$14.626.720 por concepto de capital contenido en la obligación de tracto sucesivo comprendida en las expensas de administración generadas desde noviembre de 2015 hasta enero de 2020, así como los respectivos intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles hasta el 02 de febrero de 2020.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado con facultad para recibir **RAFAEL IVAN PEREZ HERNANDEZ<sup>2</sup>**, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación inicial del crédito / CE 205	\$14.626.720
Liquidación de costas / CP 43	\$1.105.952

**ADVERTIR** que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

<sup>2</sup> PODER FL. 05 CP

207

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**SEXTO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

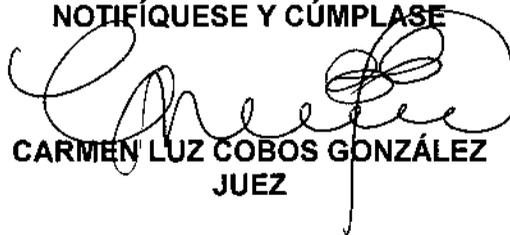
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**SEPTIMO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 43-40-57 CE 205



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-01340-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	IBETH MARGARITA PÁJARO PÁJARO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	29

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante, por ser procedente se proveerá de conformidad.

Por otro lado, se observa que por secretaría se puso en conocimiento un expediente de reconstrucción correspondiente a este radicado, y que mediante proveído de 09 de marzo de 2021 se le ordenó que activara nuevo protocolo de búsqueda; teniendo en cuenta que se ubicó el expediente, se ordenará que se unifiquen, y en el evento que existan peticiones pendientes por tramitar, se remitan al despacho para lo correspondiente.

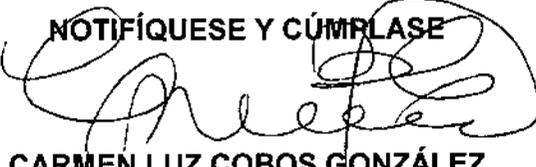
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de servicio público microbús marca JAC modelo 2014, identificado con placa SZL-798, de propiedad de la demandada IBETH MARGARITA PÁJARO PÁJARO, identificada con C.C. N° 22.800.744.

**SEGUNDO:** Por secretaría librese el oficio a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, en donde se encuentra inscrito el vehículo, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por **SECRETARIA,** unifíquese a este expediente el cuaderno de reconstrucción y la providencia proferida en fecha 09 de marzo de 2021 dentro del radicado 004-2015-01340. ADVERTIR en el evento que existan peticiones pendientes por resolver, que se ingrese al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., **18 MAR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2014-00536-00
DEMANDANTE	MAURICIO CARDONA C.C. N° 79.659.786
DEMANDADO	NICOLÁS MONTES FERNÁNDEZ C.C. N° 73.566.380
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	4

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 2 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado NICOLÁS MONTES FERNÁNDEZ, como empleado de A EXPRESS S.A.S. por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte ejecutada, en su calidad de empleado (a) de A EXPRESS S.A.S. Límitese provisionalmente la medida a la suma de 1.900.000,00 Mcte.

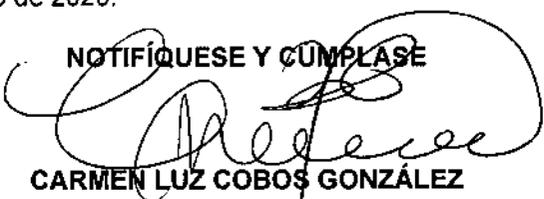
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del Levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$1.900.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se le impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [lp.olivera@yahoo.es](mailto:lp.olivera@yahoo.es) de la doctora LESLY PAOLA OLIVERA SUSA, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria proceda a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., '18 MAR 2021'

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-008-2015-01151-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL MARTELO BUENDIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HAISSA ACOSTA BAUTE</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 33</b>

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 31 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la demandada **HAISSA ACOSTA BAUTE** como empleada de **AEROSUPOPORT S.A.S.**, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por otro lado, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante presentó constancias del diligenciamiento ante el accidentado **MILLION AIR CARTAGENA** referente al incidente de sanción a cajero pagador iniciado en su contra, no obstante, previo a continuar con el trámite, se le requerirá para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de **AEROSUPOPORT S.A.S.** Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$15.500.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$15.500.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

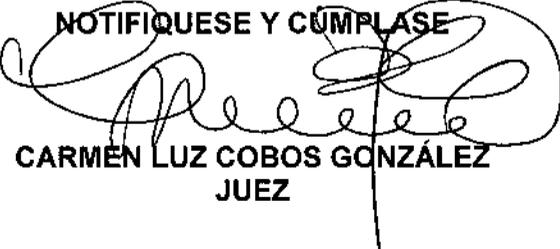
Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo [lojuridico1@hotmail.com](mailto:lojuridico1@hotmail.com) de

la doctora MARIA ANGELICA HERNANDEZ LORDUY, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** PREVIO a continuar con el incidente de sanción contra el cajero pagador de MILLION AIR, se CONMINA a la parte demandante para que allegue Certificado de existencia y representación legal de esa entidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 24 CM 32 CE 33



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2013-00126-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A. -SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	DUET FISHERY LTDA Y OTRO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 38

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 36 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado HYEONG GIL PAIK como empleado de SEAPORT S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de SEAPORT S.A. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$150.000.000.00 Mcte.

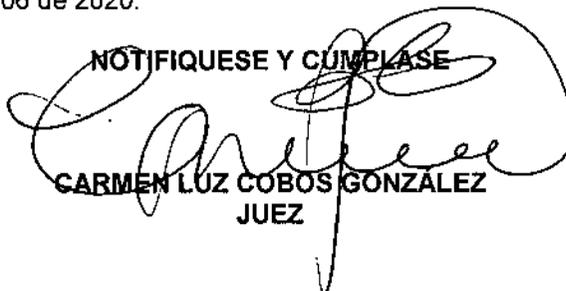
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$150.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2016-00277-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	JOSE DANIEL MENESES ROJAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 11

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a 06 CE, mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante allega acta de inmovilización del vehículo de placas MUQ-020 con guía Nro. 980331318 remitida al JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que conoció del proceso. En atención a ello, se procederá a decretar el secuestro del rodante.

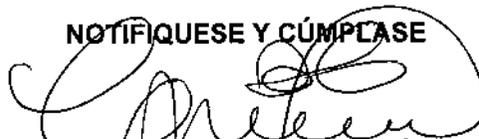
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el posterior SECUESTRO, del rodante identificado con la placa MUQ-020 matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, de propiedad de JOSE DANIEL MENESES ROJAS identificado con C.C. N° 73.139.940.

**SEGUNDO:** COMISIONESE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, lugar donde se encuentra inmovilizado el vehículo para que realice la DILIGENCIA DE SECUESTRO del rodante de placas MUQ-020, denunciado como de propiedad de JOSE DANIEL MENESES ROJAS identificado con C.C. N° 73.139.940.

**TERCERO:** El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00052-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	DIEGO RICARDO LOZANO
ASUNTO	ACEPTA EMBARGO DE REMANENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	66

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte oficio 126 recibido el 19 de febrero de 2021 allegado a folio 55 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se informa que el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, decretó el embargo y secuestro del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar a la parte demandada DIEGO RICARDO LOZANO dentro del proceso de radicado 013-2019-00275, por ser ello procedente, se aceptará el mismo.

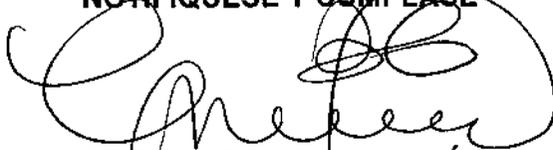
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TOMAR ATENTA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso a DIEGO RICARDO LOZANO tal como fue ordenado en el proceso Ejecutivo Singular de radicado 013-2019-00275, que cursa en el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Por secretaria comuníquese la aceptación del embargo.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente la respuesta allegada por el cajero pagador de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y póngase en conocimiento de la parte demandante a través del correo electrónico registrado por su apoderada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 28-20 / CE 66

66





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **18 MAR. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-01081-00
DEMANDANTE	TAHIZ TATIANA ROMERO ARGUELLO
DEMANDADO	GEIDYS MARIA VELASQUEZ PUERTA
ASUNTO	DERECHO DE PETICION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	38

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre el escrito presentado por la señora MARIA LIBIA CLAVIJO PALENCIA en su condición de apoderada de la demandante, quien solicita que se le haga entrega de los títulos judiciales que reposan en el expediente, pues considera que si tiene facultad para recibir.

Frente a lo anterior, es menester indicarle a la solicitante, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo lineamientos propios de actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que "presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"<sup>1</sup> pues bien, teniendo en cuenta que la petición corresponde a una actuación judicial, este despacho le impartirá el trámite de memorial, para resolver lo allí aducido.

De conformidad con lo pedido, evidencia el despacho que la peticionaria manifiesta que la demandante TAHIZ TATIANA ROMERO ARGUELLO si le confirió la facultad de recibir títulos, por lo que se opone a que se le haga entrega a la ejecutante, hasta tanto se aclare la situación.

Revisado el poder allegado al proceso a folio 25 CP, y por el cual se le reconoció personería a la peticionaria MARIA CLAVIJO PALENCIA, se lee expresamente la siguiente consigna:

**"TAHIZ TATIANA ROMERO ARGUELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.545.773 de Cartagena, actuando en nombre propio como demandante, doy poder amplio y suficiente sin derecho a revocarlo, a la señora MARIA LIBIA CLAVIJO con C.C. No. 31.200.106 expedida en Tuluá, Valle para que en mi nombre y representación conforme al artículo 77 del C.G.P., RETIRE TITULOS VALORES A MI NOMBRE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, los tramite y los cobre ante el BANCO AGRARIO"**

El despacho negará la entrega de dinero a la señora MARIA LIVIA CLAVIJO, pues es claro que la demandante no ha concedido expresamente la facultad de recibir, debido a que el artículo 77 del C.G. del P. señala en sentido concreto "El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa." con igual suerte correrá la solicitud de que se niegue la entrega de dinero a la demandante, pues es la señora TAHIZ TATIANA ROMERO ARGUELLO quien tiene la libre disposición del derecho en litigio y no su mandataria.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones referentes al contrato de prestación de servicios allegado, no es este el escenario para debatir sobre el mismo, por lo que queda a potestad

<sup>1</sup> Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Golindo

1907 10/11 81



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-008-2009-00641-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	E.U DINO PINTURAS Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	19

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 17 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 18.539.213 por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

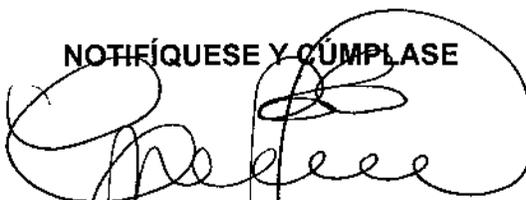
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de \$18.539.213, discriminados así:

- **PAGARÉ N° 1810080099:** la suma de \$15.826.557, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019 hasta el 31 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 1810080165:** la suma de \$2.712.656, por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019 hasta el 31 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**18 MAR 2021**

Cartagena de Indias D, T, y C., \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-013-2009-00230-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES ELECTRICAS Y OTRA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	08

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$17.345.340** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

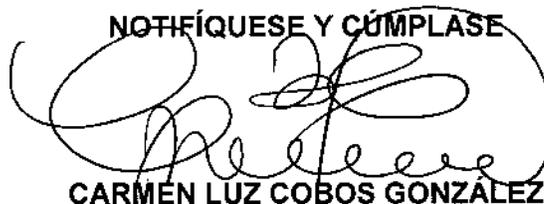
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$17.345.340**, discriminados así:

- **PAGARÉ N° SIN NUMERO:** la suma de **\$7.797.761**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 26 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 4513084370251973:** la suma de **\$5.758.664**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 26 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 78430732052:** la suma de **\$3.788.915**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 26 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-014-2017-00581-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	REGINA GUZMAN PEREZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 20 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$71.342.579,83** por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$71.342.579,83** por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta 9 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 22	<b>\$71.342.579,83</b>
Liquidación de costas / CP 67	<b>\$4.733.821</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

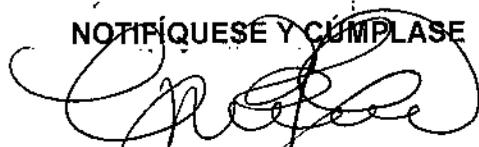
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DCC/ CP 74 CE 22



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., **18 MAR. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-006-2009-01244-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAVIER DUNCAN Y OTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 16 a 18 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$16.711.821** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

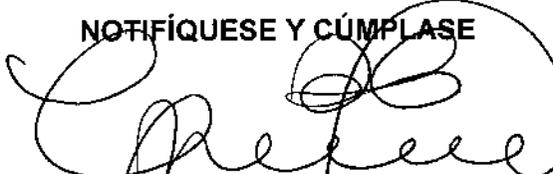
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$16.711.821**, discriminados así:

- **PAGARÉ N° 7850080110:** la suma de **\$8.004.290**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2019 hasta 17 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 03781516767693429:** la suma de **\$2.834.584**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2019 hasta 17 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° SIN NUMERO:** la suma de **\$5.872.947**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2019 hasta 17 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**18 MAR 2021**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2017-00941-00
DEMANDANTE	FERRETERIA INDUSTRIALLOS ANGELES SAS
DEMANDADO	CESAR MORELOS SUAREZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	16
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	06

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 04 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$3.097.854** por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$3.097.854** por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta 31 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 05	<b>\$3.097.854</b>
Liquidación de costas / CP 40	<b>\$113.252</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

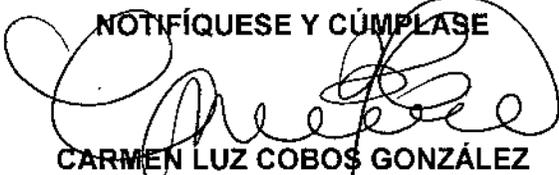
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlSRfpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlSRfpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DCC/ CP 32/ CE 6



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**18 MAR. 2021**

Cartagena de Indias, D.T. y C. \_\_\_\_\_

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-007-2018-00577-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA CREDIPROGRESO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TEDDY STIBEN GOMEZ VALENTIERRA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>11</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 8 a 9 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$9.228.928,35** por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$9.228.928,35** por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta 18 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 11	<b>\$9.228.928,35</b>
Liquidación de costas / CP 41	<b>\$1.129.279</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

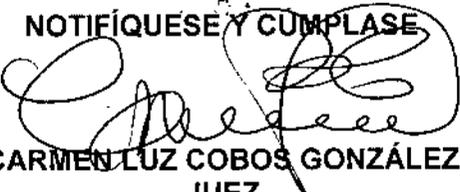
**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DCC/ CP 43 CM 8 CE 11



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 18 MAR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-013-2019-00432-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	SOLINES DUGLAS SJOGREEN NEWBALL
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	05

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 2 a 3 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$88.206.430** por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$88.206.430** por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios causados hasta 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 05	<b>\$88.206.430</b>
Liquidación de costas / CP 37	<b>\$5.778.036</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmRtNjU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQuzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtNjU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQuzFOM0ZBODE2WS4u)

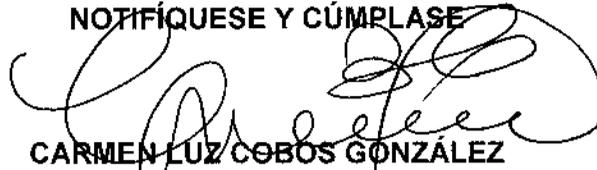
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pánallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DCC/ CP 43 CE 5



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-01089-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALEX BELTRAN SUAREZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante el 5 de febrero de 2021. Revisada la petición, se evidencia que la parte ejecutante pretende que se liquiden el periodo que oscila desde 10 de agosto de 2018 a 30 de enero de 2021 incluyendo el capital, con la finalidad de actualizar los intereses generados en la obligación que se ejecuta.

Sobre aquella solicitud, se evidencia que en fecha 23 de noviembre de 2018 (FI. 2 CE) el ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado y fue modificada por el despacho mediante auto 14 de marzo de 2019, por lo cual el despacho únicamente revisará lo correspondiente al periodo que se ha generado desde la última liquidación aprobada hasta la actualidad, sin tener en cuenta el capital.

Revisado el cálculo elaborado desde 10 de agosto de 2018 a 30 de enero de 2021, se observa que esta cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$13.353.859,51** por concepto de intereses de mora causados desde 10 de agosto de 2018 a 30 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación inicial del crédito FI. 4 CE	\$ 32.717.572,90
Liquidación adicional del crédito FI. 8 CE	\$ 13.353.859,51
Liquidación de costas FI 47 /CP.	\$ 1.562.484

**ADVERTIR** que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encontrará disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DCC/ CP 48 CM 9 CE 08



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2016-00744-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MARCO TULIO POSADA GUZMAN
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante el 10 de febrero de 2021. Revisada la petición, se evidencia que la parte ejecutante pretende que se liquiden el periodo que oscila desde 11 de agosto de 2018 a 30 de enero de 2021 incluyendo el capital, con la finalidad de actualizar los intereses generados en la obligación que se ejecuta.

Sobre aquella solicitud, se evidencia que en fecha 21 de agosto de 2018 (Fl. 2-3 CE) el ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado y fue modificada por el despacho mediante auto 12 de septiembre de 2019, por lo cual el despacho únicamente revisará lo correspondiente al periodo que se ha generado desde la última liquidación aprobada hasta la actualidad, sin tener en cuenta el capital.

Revisado el cálculo elaborado desde 11 de agosto de 2018 a 30 de enero de 2021, se observa que esta cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$16.407.787,60** por concepto de intereses de mora causados desde 11 de agosto de 2018 a 30 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación inicial del crédito Fl. 5 CE	\$ 42.734.247,06
Liquidación adicional del crédito Fl. 20 CE	\$ 16.407.787,60
Liquidación de costas Fl 42 /CP.	\$ 1.818.000

**ADVERTIR** que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DCC/ CP 44 CM 9 CE 20



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2016-00759-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MIGUEL JOSELEAL PEREZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante el 10 de febrero de 2021. Revisada la petición, se evidencia que la parte ejecutante pretende que se liquiden el periodo que oscila desde 27 de noviembre de 2017 a 30 de enero de 2021 incluyendo el capital, con la finalidad de actualizar los intereses generados en la obligación que se ejecuta.

Sobre aquella solicitud, se evidencia que en fecha 27 de junio de 2018 (Fl. 2-3 CE) el ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado y fue modificada por el despacho mediante auto 27 de agosto de 2018, por lo cual el despacho únicamente revisará lo correspondiente al periodo que se ha generado desde la última liquidación aprobada hasta la actualidad, sin tener en cuenta el capital.

Revisado el cálculo elaborado desde 27 de noviembre de 2017 a 30 de enero de 2021, se observa que esta cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$26.082.945,52** por concepto de intereses de mora causados hasta 30 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la SECRETARÍA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación inicial del crédito Fl. 5 CE	\$ 46.178.061,49
Liquidación adicional del crédito Fl. 9 CE	\$ 26.082.945,52
Liquidación de costas Fl 37 /CP.	\$ 3.643.391

**ADVERTIR** que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

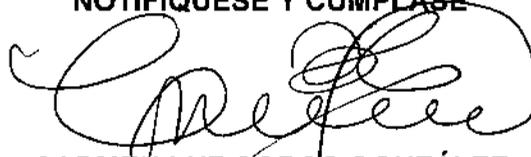
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DCC/ CP 37 CM 14 CE 9



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-002-2016-00541-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR RESTREPO CASTRO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante el 11 de febrero de 2021. Revisada la petición, se evidencia que la parte ejecutante pretende que se liquiden el periodo que oscila desde 10 de agosto de 2018 a 30 de enero de 2021 incluyendo el capital, con la finalidad de actualizar los intereses generados en la obligación que se ejecuta.

Sobre aquella solicitud, se evidencia que en fecha 27 de agosto de 2018 (Fl. 2 CE) el ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado y fue modificada por el despacho mediante auto 10 de octubre de 2018, por lo cual el despacho únicamente revisará lo correspondiente al periodo que se ha generado desde la última liquidación aprobada hasta la actualidad, sin tener en cuenta el capital.

Revisado el cálculo elaborado desde 10 de agosto de 2018 a 30 de enero de 2021, se observa que esta cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$12.825.887,70** por concepto de intereses de mora causados desde 10 de agosto de 2018 a 30 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación inicial del crédito Fl. 5 CE	\$ 34.351.463,71
Liquidación adicional del crédito Fl. 9 CE	\$ 12.825.887,70
Liquidación de costas Fl 60 /CP.	\$ 1.667.856

**ADVERTIR** que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVWTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVWTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link '<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución **no** está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DCC/ CP 62 CE 9



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2017-01054-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CARMEN DIAZ HERNANDEZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 13 a 15 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$50.793.033** por concepto de capitales e intereses corrientes y moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ACTUALIZADA del crédito en la suma de **\$50.793.033** por concepto de capitales e intereses corrientes y moratorios causados desde hicieron exigibles las obligaciones hasta 4 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación ACTUALIZADA del crédito / CE 16	<b>\$50.793.033</b>
Liquidación de costas / CP 65	<b>\$1.656.232</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

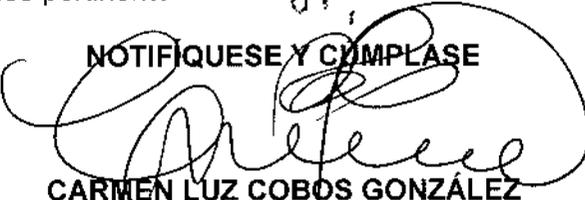
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRfPQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRfPQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DCC/ CP 66 CM 11 CE 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. , **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-00295-00
DEMANDANTE	FINTRA S.A
DEMANDADO	JAVIER GOMEZ CARMONA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 16 a 18 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$9.588.716,66** por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$9.588.716,66** por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta 31 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 22	<b>\$9.588.716,66</b>
Liquidación de costas / CP 55	<b>\$244.210,04</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

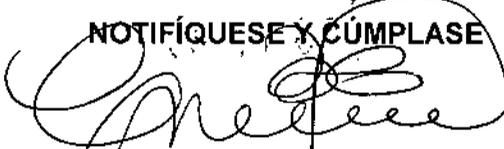
**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DCC/ CP 55 CM16 CE 22



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-013-2007-00252-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	HAROLD OSORIO PEREZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 5 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$3.335.759** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$3.335.759**, discriminados así:

- **PAGARÉ N° 67881002197:** la suma de **\$2.147.546**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2019 hasta el 6 de febrero de 2021.
- **PAGARÉ N° 3778138766544113:** la suma de **\$1.188.213**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2019 hasta el 6 de febrero de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-013-2008-00289-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUCIA ARENAS FOLIACO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

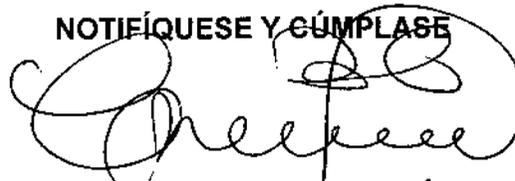
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 5 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$8.055.054** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$8.055.054**, discriminados así:

- **PAGARÉ N° 860081547:** la suma de **\$1.428.677**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2019 hasta el 12 de febrero de 2021.
- **PAGARÉ N° 860081897:** la suma de **\$992.782**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2019 hasta el 12 de febrero de 2021
- **PAGARÉ N° 860082228:** la suma de **\$2.572.417**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2019 hasta el 12 de febrero de 2021.
- **PAGARÉ N° 860082374:** la suma de **\$3.061.178**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2019 hasta el 12 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

18 MAR 2021

Cartagena de Indias D, T, y C., \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-013-2010-00076-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	SOCIEDAD GIRALDO ORTEGA Y CIA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	52

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 50 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$9.015.071** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

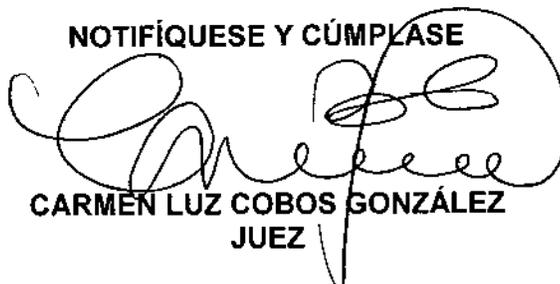
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$9.015.071**, discriminados así:

- **PAGARÉ N° 4950081533:** la suma de **\$6.435.842**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2019 hasta 18 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 4950081795:** la suma de **\$1.647.793**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2019 hasta 18 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 4950082160:** la suma de **\$465.722**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2019 hasta 18 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N° 4513095511004402:** la suma de **\$465.714**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de marzo de 2019 hasta 18 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2005-00692-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ADOLFO LUNA MEDINA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecido, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla<sup>1</sup>:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO	
\$ 17.719.744,00	29,06	360	11	157341	mar-19	2019	
\$ 17.719.744,00	29,98	360	30	442698	abr-19		
\$ 17.719.744,00	29,01	360	31	442654	may-19		
\$ 17.719.744,00	28,95	360	30	427489	jun-19		
\$ 17.719.744,00	28,92	360	31	441281	jul-19		
\$ 17.719.744,00	28,98	360	31	442196	ago-19		
\$ 17.719.744,00	28,98	360	30	427932	sep-19		
\$ 17.719.744,00	28,65	360	31	437161	oct-19		
\$ 17.719.744,00	28,55	360	30	421582	nov-19		
\$ 17.719.744,00	28,37	360	31	432888	dic-19		
\$ 17.719.744,00	28,16	360	31	429684	ene-20		2020
\$ 17.719.744,00	28,59	360	29	408100	feb-20		
\$ 17.719.744,00	28,43	360	31	433804	mar-20		
\$ 17.719.744,00	28,04	360	30	414051	abr-20		
\$ 17.719.744,00	27,20	360	31	415036	may-20		
\$ 17.719.744,00	27,18	360	30	401352	jun-20		
\$ 17.719.744,00	27,18	360	31	414731	jul-20		
\$ 17.719.744,00	27,44	360	31	418698	ago-20		
\$ 17.719.744,00	27,53	360	30	406520	sep-20		
\$ 17.719.744,00	27,14	360	31	414120	oct-20		
\$ 17.719.744,00	26,76	360	30	395150	nov-20		
\$ 17.719.744,00	26,19	360	31	399625	dic-20		
\$ 17.719.744,00	25,98	360	19	242967	ene-21		
<b>INTERESES MORATORIOS</b>			<b>\$ 8.179.319,83</b>				

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$8.179.319,83** por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2019 a 19 de enero de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DCC/ CP 47 CM 11 CE 07

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con la señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2565 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 15 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. , **18 MAR. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2005-01007-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA cesionario REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO	EDUARDO MIRANDA ORTIZ Y OTRO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecido, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla<sup>1</sup>:

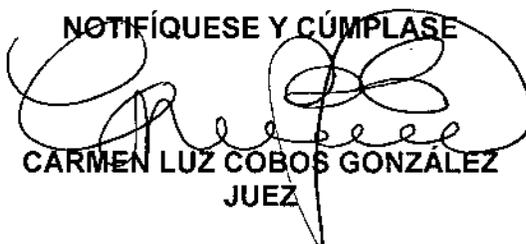
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADADO	AÑO	
\$ 3.565.043,00	29,06	360	31	89211	mar-19	2019	
\$ 3.565.043,00	29,98	360	30	89067	abr-19		
\$ 3.565.043,00	29,01	360	31	89058	may-19		
\$ 3.565.043,00	28,95	360	30	86007	jun-19		
\$ 3.565.043,00	28,92	360	31	88781	jul-19		
\$ 3.565.043,00	28,98	360	31	88966	ago-19		
\$ 3.565.043,00	28,98	360	30	86096	sep-19		
\$ 3.565.043,00	28,65	360	31	87953	oct-19		
\$ 3.565.043,00	28,55	360	30	84818	nov-19		
\$ 3.565.043,00	28,37	360	31	87093	dic-19		
\$ 3.565.043,00	28,16	360	31	86448	ene-20		2020
\$ 3.565.043,00	28,59	360	29	82106	feb-20		
\$ 3.565.043,00	28,48	360	31	87277	mar-20		
\$ 3.565.043,00	28,04	360	30	83303	abr-20		
\$ 3.565.043,00	27,20	360	31	83501	may-20		
\$ 3.565.043,00	27,18	360	30	80748	jun-20		
\$ 3.565.043,00	27,18	360	31	83440	jul-20		
\$ 3.565.043,00	27,44	360	31	84238	ago-20		
\$ 3.565.043,00	27,53	360	30	81788	sep-20		
\$ 3.565.043,00	27,14	360	31	83317	oct-20		
\$ 3.565.043,00	26,76	360	30	79500	nov-20		
\$ 3.565.043,00	26,19	360	31	80401	dic-20		
\$ 3.565.043,00	25,98	360	28	72038	ene-21		
<b>INTERESES MORATORIOS</b>			<b>\$ 1.713.216,07</b>				

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$1.713.216,07** por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019 hasta 28 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DCC/ CP 77 CM 15 CE 07

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C., 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-009-2008-00541-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	NORA GONZALEZ DE PATERNINA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	08

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$2.807.274** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

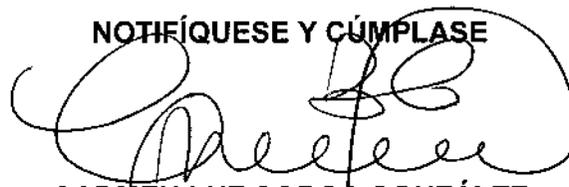
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$2.807.274**, discriminados así:

- **PAGARÉ N° 8500822922:** la suma de **\$1.474.962**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 18 de enero de 2021.
- **PAGARÉ N°49351038725:** la suma de **\$1.332.312**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 18 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





7

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**18 MAR 2021**

Cartagena de Indias D, T, y C., \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2008-00650-00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO	TATIANA HOLLMAN MONTES
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

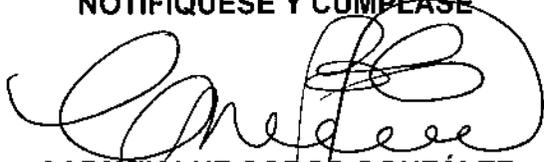
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 5 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$1.176.134** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$1.176.134** por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de marzo 2019 hasta el 5 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. , **18 MAR 2021**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-012-2016-01064-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANGEL GARCIA ALCAZAR</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>9</b>

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante el 11 de febrero de 2021. Revisada la petición, se evidencia que la parte ejecutante pretende que se liquiden el periodo que oscila desde 24 de noviembre 2017 de a 30 de enero de 2021 incluyendo el capital, con la finalidad de actualizar los intereses generados en la obligación que se ejecuta.

Sobre aquella solicitud, se evidencia que en fecha 29 de noviembre de 2017 (Fl. 2 CE) el ejecutante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado y fue modificada por el despacho mediante auto 31 de enero de 2018, por lo cual el despacho únicamente revisará lo correspondiente al periodo que se ha generado desde la última liquidación aprobada hasta la actualidad, sin tener en cuenta el capital.

Revisado el cálculo elaborado desde 24 de noviembre 2017 de a 30 de enero de 2021, se observa que esta cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito aportada por la parte demandante en la suma de **\$23.490.839,62** por concepto de intereses de mora causados desde 24 de noviembre 2017 de a 30 de enero de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T, y C.,

**18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2008-01014-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MADERAS ELCEIBAL LTDA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

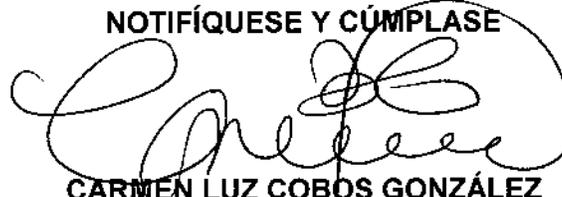
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 5 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$4.201.861** por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$4.201.861** por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 12 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

CP 51 CM 7 CE 07





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**18 MAR 2021**

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_\_\_\_\_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-2014-00328-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULSEP NIT. N°806008719-7
DEMANDADO	JAIME LARIOS LÓPEZ C.C. N° 9.046.069
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	7

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.



**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_\_\_\_\_

18 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2014-00755-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA" NIT. N° 804012248-8
DEMANDADO	GUBER NEBY OCHOA MENDEZ C.C. N° 92.927.767
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	22

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO:** **ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes

efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', written in a cursive style over the printed name.

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/CP. 37 - 22.  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**18 MAR 2021**

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_\_\_\_\_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00886-00
DEMANDANTE	ROMAN MERCADO CHICA C.C. N° 73.09.700
DEMANDADO	EDWIN RAFAEL CAMACHO ORTIZ C.C. N° 73.114.205
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	18

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 26 - 18  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2009-01045-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. N° 860007738-9
DEMANDADO	GUILLERMO MANUEL REYES CASERES C.C. N° 73.078.115
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	53

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

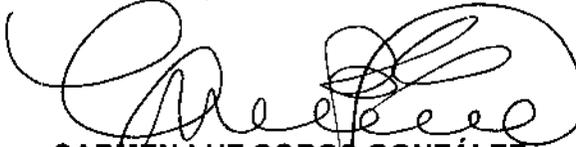
**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 53 - 53  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2011-00586-00
DEMANDANTE	ANTONIO BOTERO ASPRILLA C.C. N° 17.045.562
DEMANDADO	AURA LLERENA OLMOS C.C. N° 5.763.523
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	36

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

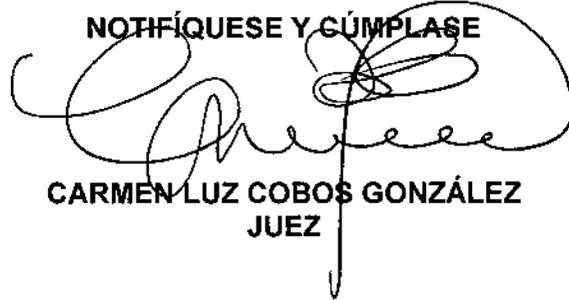
**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', written over a circular stamp or seal.

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ**

RVS/ CP. 19 -15 -36  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

18 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-2011-00784-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COVICSS NIT. N° 860048537-0
DEMANDADO	MARIA RIVERA MORENO C.C. N°333.253.224, FLORINDA LARIOSDIAZGRADOS C.C. N° 35.488.578 Y CARLOS BARRIOS MONTES C.C. N°9.074.592
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	19

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual

deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 52 - 19  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**18 MAR 2021**

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_\_\_\_\_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2014-00676-00
DEMANDANTE	GABRIEL MONTERROSA ROBINSON C.C. N° 73.148.179
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA MONTOYA CALLEJAS C.C. N° 45.421.648
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	8

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

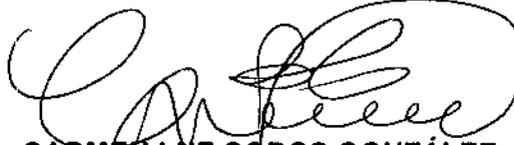
**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-01125-00
DEMANDANTE	YENIS PEÑA SIERRA C.C. N° 45.469.527
DEMANDADO	FRANKLIN MEZA LÓPEZ C.C. N° 9.148.097
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	40

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

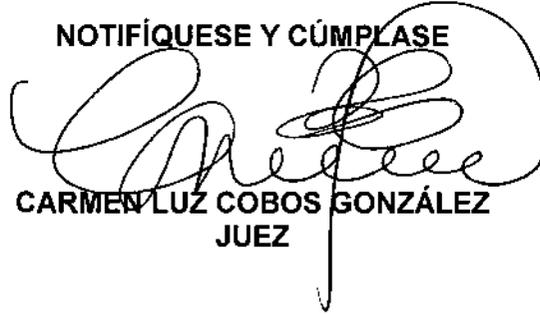
**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 33 -40  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2013-00564-00
DEMANDANTE	ENA ROSA OSPINO DE BELLO C.C. N° 45.451.550
DEMANDADO	YADIRA CERRO CERPA C.C. N° 33.121.781
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	9

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

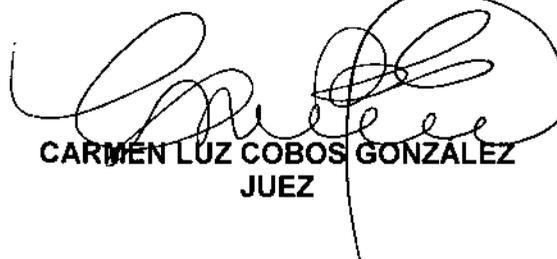
**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 37 - 9  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**18 MAR 2021**

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_\_\_\_\_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2014-00618-00
DEMANDANTE	ROBERTO PACHECO PESTANA C.C. N° 73.135.540
DEMANDADO	EDINSON ALANDETE CABARCAS C.C. 73.123.047
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	12

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 20 -12.  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2014-00451-00
DEMANDANTE	REINALDO ENRIQUE BARRAGÁN PADILLA C.C. N° 9.236.833
DEMANDADO	DEIVIS OROZCO DE LA HOZ C.C. N° 13.543.588
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	18

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios. 81

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 24 -18  
AUTO 1/1



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

7  
, 18 MAR 2021

Cartagena de Indias D, T, y C., \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2004-00997-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	RODRIGO RENDON RUIZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 5 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$644.227 por concepto de intereses moratorios actualizados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto de capital más interés.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de \$644.227 por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2019 a 29 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





Ramá Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-41-89-003-2018-00412-00
DEMANDANTE	GUSTAVO GUILLERMO BENEDETTI
DEMANDADO	GUILLERMO GONZALEZ DIAZ
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	05

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$18.696.000 por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$18.696.000 por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta 2 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 05	\$18.696.000
Liquidación de costas / CP 35	\$1.551.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

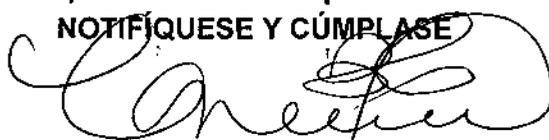
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DCC/ CP 43 CM 4 CE 05



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2017-00744-00
DEMANDANTE	JAVIER CANABAL OLIVEROS
DEMANDADO	LILIA LAPEIRA DEL CASTILLO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	05

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 03 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 169.600.000 por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$ 169.600.000 por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta 02 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 05	\$169.600.000
Liquidación de costas / CP 11	\$3.500.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRfPqUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRfPqUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

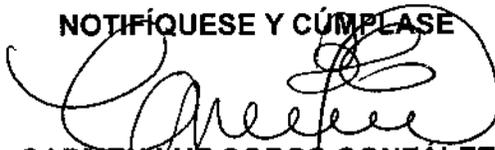


ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 12-07/ CE 05





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 MAR 2021**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-003-2015-00364-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COOBOLARQUI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DANIEL BATISTA LAMADRID</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>43</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 41 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 1.550.114,94 por concepto de intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$ 1.550.119,94 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 28 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada ENITH PEREZ ACOSTA, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 31	<b>\$4.649.814,05</b>
Liquidación adicional del crédito / CE 21	<b>\$4.452.104,31</b>
Liquidación adicional del crédito / CE 38	<b>\$936.148,27</b>
Liquidación adicional del crédito / CE 43	<b>\$1.550.119,94</b>
Liquidación de costas / CP 35	<b>\$632.037,69</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 35-10/ CE 43



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. **18 MAR. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2016-00420-00
DEMANDANTE	ALBERTO GOMEZ CASTILLA
DEMANDADO	MARGARITA FLOREZ ARIZA
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	33

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 31 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 1.095.293,35 por concepto de intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de **1.095.293,35** por concepto de intereses moratorios causados hasta el 29 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 43	<b>\$4.059.657,33</b>
Liquidación adicional del crédito / CE 29	<b>\$1.283.602,67</b>
Liquidación adicional del crédito / CE 33	<b>\$1.095.293,35</b>
Liquidación de costas / CP 46	<b>\$191.000</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrtNtU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNtU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 47-30 CE 33



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. , 18 MAR 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-001-2016-00958-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDUARDO DE ARCO MARTINEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>22</b>

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 20 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 12.736.470,56 por concepto de intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$ 12.736.470,56 por concepto de intereses moratorios causados hasta 31 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 10	<b>\$32.977.361,76</b>
Liquidación adicional del crédito / CE 22	<b>\$12.736.470,56</b>
Liquidación de costas / CP 47	<b>\$1.486.253</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNmRtNtU-vMGI3BURVVTQVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtNtU-vMGI3BURVVTQVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 47-28/ CE 22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-2016-00280-00
DEMANDANTE	WILLIAM POLO PALOMINO
DEMANDADO	ADELAIDA PALACIOS DURAN
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 22 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación ADICIONAL del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 2.200.000 por concepto de intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$ 2.200.000 por concepto de intereses moratorios causados hasta 28 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada VOLKSNAYA KISS TIRADO MORALES, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 04	<b>\$8.900.000</b>
Liquidación adicional del crédito / CE 18	<b>\$2.200.000</b>
Liquidación de costas / CP 39	<b>\$514.400</b>

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

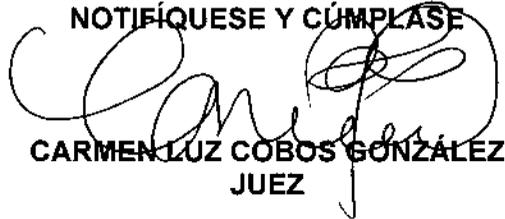
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziwv\\_JrZnHpNmMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQuZFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziwv_JrZnHpNmMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQuZFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 40-22/ CE 22



26

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**18 MAR 2021**

Cartagena de Indias, D. T. y C., \_\_\_\_\_

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2014-00736-00
DEMANDANTE	LUZ NEYDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	RAFAEL BUSTILLO ARRIETA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	26

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, revisado el proceso se observa a fl. 30 del cuaderno de principal, auto de fecha 9 de agosto de 2016 en el que se aprueba acuerdo, ordena entrega de títulos y cumplido lo anterior decretese terminación del proceso. Igualmente, se observa que se entregó títulos y se elaboró oficio de levantamiento de medida.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en auto de fecha 9 de agosto de 2016, visto a fl. 30 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto de fecha 9 de agosto de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

**18 MAR 2021**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2008-00563-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA ( SISTEMCOBRO S.A.S. – TRUST AND SERVICE – CESIONARIO)
DEMANDADO	GLADYS ACOSTA SALGADO
ASUNTO	NO PROCEDE DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	1

Visto el informe secretarial en el que el proceso pasa al despacho para a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, revisado el proceso se evidencia a fl.109, solicitud suscrita por el señor Fernando Aldana Parar, representante legal de TRUST AND SERVICE – cesionario, solicitando títulos, y la misma no ha sido resuelta.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESOLVE:**

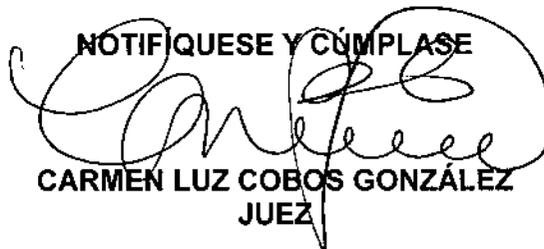
**PRIMERO:** No procede el desistimiento tácito por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 MAR. 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2014-00607-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALONSO ANTONIO GÓMEZ VÉLEZ.
ASUNTO	NIEGA RELIQUIDAR CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	4

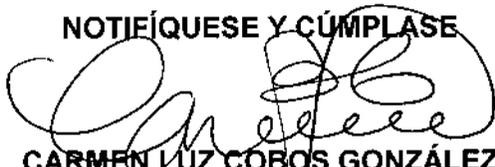
Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se evidencia a fl. 1 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita reliquidación del crédito; sin embargo, se le recuerda al profesional del derecho, que dicha carga le corresponde a las partes tal como lo establece el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** NIEGA reliquidar el crédito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00432-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
DEMANDADO	GLORIA RAMOS WATTS
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 75

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 01 de marzo de 2021, visible a folio 73 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

**CONSIDERACIONES**

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa al respaldo del folio 57 CE., se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

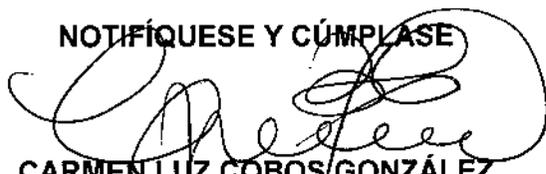
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Por encontrarse embargado el remanente dentro del proceso de radicado 13001-40-03-004-2016-00703-00, póngase a disposición del JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, las medidas cautelares aquí levantadas, de conformidad con los oficios Nro. 1480 (Fl. 12CM) y OECM-4982 (Fl. 16 CE)

**CUARTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**QUINTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2014-00120-00
DEMANDANTE	ADALBERTO JIMÉNEZ TOM C.C. N° 73.129.373
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA TAPIAS PACHECO C.C. N° 33.335.265
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	8

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

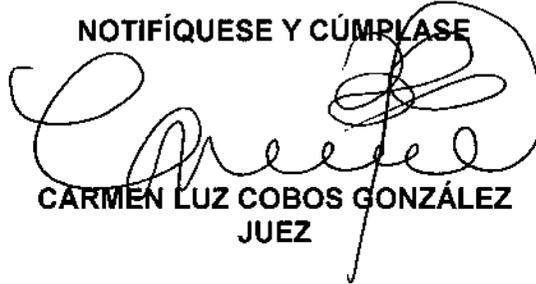
**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO: ORDENAR** previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C' and a long, sweeping tail.

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2014-00510-00
DEMANDANTE	JOSE BOTERO BOTERO
DEMANDADO	JORGE FIDEL BORGE VISBAL
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	07

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la señora BERTHA LILIANA YASPE MENDOZA; ahora, es preciso aclarar que si bien el escrito del desistimiento tácito fue suscrito por la mencionada abogada quien no tiene poder que le acredite, no se puede pasar por alto que el numeral segundo del artículo 317 prevé que el desistimiento tácito puede ser declarado de oficio; por lo cual el despacho descenderá a revisar si en el asunto se surten los supuestos normativos para declarar la inactividad del proceso.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 25 de septiembre de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

**TERCERO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**CUARTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**QUINTO:** Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 193-60/ CE 07



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-002-2017-01109-00
DEMANDANTE	JAFETH BERRIOCASTRO
DEMANDADO	VILMA CONSUEGRA REDONDO Y OTROS
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	08

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecido, por lo cual quedará aprobada de acuerdo a la siguiente tabla<sup>1</sup>:

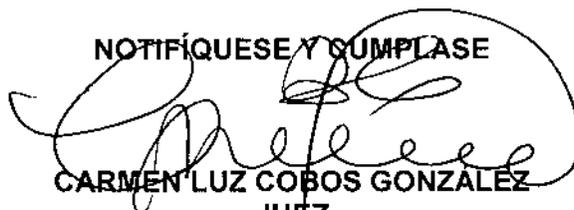
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 36.000.000,00	27,18	360	20	543600	jun-20	2020
\$ 36.000.000,00	27,18	360	31	842580	jul-20	
\$ 36.000.000,00	27,44	360	31	850640	ago-20	
\$ 36.000.000,00	27,53	360	30	825900	sep-20	
\$ 36.000.000,00	27,14	360	31	841340	oct-20	
\$ 36.000.000,00	26,76	360	30	802800	nov-20	
\$ 36.000.000,00	26,19	360	31	811890	dic-20	
\$ 36.000.000,00	25,98	360	31	805380	ene-21	
\$ 36.000.000,00	26,31	360	4	105240	feb-21	
<b>INTERESES MORATORIOS</b>				<b>\$ 3.904.060,00</b>		

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** MODIFIQUESE la liquidación ADICIONAL del crédito, en la suma de **\$3.904.060** por concepto de intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2020 a 4 de febrero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DCC/ CP 74 CE 08

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo 684 del Código de Comercio en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 18 MAR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-014-2017-00811-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MONICA MARCELA ALVAREZ TEJADA
ASUNTO	ORDENA TRASLADO A DEMANDADA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	16

Estando al despacho el proceso de la referencia, se aprecia que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, se le ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre el desistimiento de las pretensiones condicionado a la no condena en costas, solicitado por la parte demandante, se advierte que dentro del término, el demandado no promovió oposición alguna, por lo que el despacho resolverá decretar el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 316 inciso 4 del C.G.P., que reza:

*"...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el desistimiento de las pretensiones del proceso sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

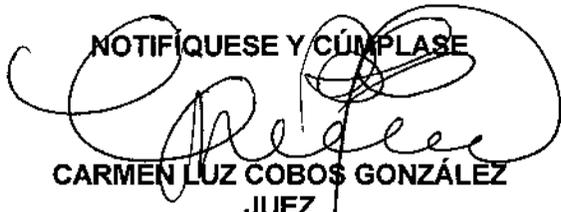
**SEGUNDO:** DECRETESE el levantamiento de la(s) medida(s) cautelar(es) si las hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** En caso que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida. En caso de no existir embargo de remanente entréguese los títulos restantes a la parte ejecutada a través de su apoderado, si hay lugar a ello.

**CUARTO:** Previo al pago del arancel correspondiente, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, desglosar el título valor a favor de la parte demandante con la constancia de que el mismo fue ejecutado dentro del proceso, donde se profirió auto de seguir adelante la ejecución, y terminó por desistimiento de las pretensiones contra el demandado.

**QUINTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2015-00029-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOEXPOCREDIT
DEMANDADO	MANUEL FRANCISCO VERGARA CALDERIN
ASUNTO	NIEGA DAR TRÁMITE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	58

Obra a fl. 56 del cuaderno de ejecución, liquidación del crédito presentada por la doctora MARÍA ESPERANZA CORREDOR DE NOVA, quien afirma actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, sin embargo, revisado el expediente se observa que la profesional presentó renuncia de poder y esta fue aceptada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018, por lo que no se podrá dar trámite a la solicitud.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DAR TRAMITE a la liquidación del crédito que presentó la doctora MARIA ESPERANZA CORREDOR, de acuerdo a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2017-00973-00
DEMANDANTE	CESAR RAUL VASQUEZ CONDE
DEMANDADO	MARIO EDUARDO ANGEL CELEDON
ASUNTO	ABSTENERSE DE TRAMITAR LIQUIDACION DEL CRÉDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por el abogado FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA, quien manifiesta actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

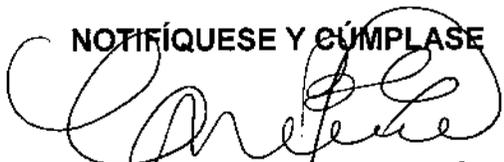
Revisado el expediente, no se evidencia sustitución de poder presentado a su favor, por lo cual el despacho se abstendrá de impartir tramite.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud presentada por el abogado FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA por no tener personería jurídica reconocida en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2016-00735-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	ADILMA EUGENIA MARTINEZ
ASUNTO	REQUERIMIENTO A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 33

Se encuentra al despacho el proceso, para resolver sobre la solicitud de requerimiento a cajero pagador de ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA para que dé cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 decretada por este despacho.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** REQUERIR al cajero pagador de ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 14 de diciembre de 2017, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados a la demandada ADILMA EUGENIA MARTINEZ BURGOS. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$80.709.690.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **18 MAR 2021**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-005-2018-00258-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TIERNA Y FERRETERIA MEDELLIN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RENOVACIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA ENTREGA DE TITULOS</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>58</b>

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial rendido por la PU-G12 mediante el cual informa que se comunicó al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA lo ordenado en auto de 02 de febrero de 2021.

Revisado el expediente se tiene que aquella agencia judicial mediante memorial allegado el 12 de febrero de 2021 informó que procedió a la conversión de títulos judiciales, tal como fue ordenado en auto de 25 de mayo de 2018 proferido por el juzgado de origen hasta la suma de \$6.298.000. Así, consultado el portal web del BANCO AGRARIO se observa que en efecto obra un título judicial por la suma mencionada.

Número Radic.:	Documen.:	Sumas:	Adm.:	Estado del Titulo:	Fecha entrega:	Fecha pago:	Valor:
41207002427251	9005002981	TIERNA Y FERRETERIA	MEDELLIN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	6.298.000,00

Así las cosas, se constata que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante; adicionalmente, por haberse verificado que en el expediente no existe oficio de embargo del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado con facultad para recibir Dr. JAIRO ROMERO ROJAS conforme al poder que reposa a folio 05 CP, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 06	<b>\$8.342.473</b>
Liquidación de costas / CP 32	<b>\$412.680</b>

**ADVERTIR** que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista **EMBARGO DEL CREDITO** para el momento de la entrega.

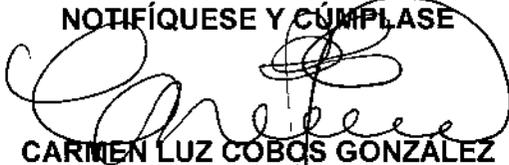
**SEGUNDO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVWTOVQwME1GVIIIRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVWTOVQwME1GVIIIRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de titulo, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**TERCERO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 33-12/ CE 58



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 18 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2018-00315-00
DEMANDANTE	EDIFICIO FRENTE AL MAR P.H.
DEMANDADO	CARLOS HERRERA HERNANDEZ DORYS RUBIO GARCIA
ASUNTO	NO DAR TRAMITE A FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	12

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que la parte demandante arrima al expediente factura de impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-155279, el cual se encuentra embargado en el asunto, pero que no ha sido secuestrado, así las cosas, se ordenará no impartir trámite.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** NO ACCEDER a dar traslado de la factura de impuesto predial allegada por la parte demandante, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-001-2018-00221-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A. - CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.
DEMANDADO	ROBINSON PEROZA GUERRERO JIM BRIAN PEROZA GUERRERO
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION DEL CRÉDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	81

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante a folio 74 CE, revisado el cálculo, se evidencia que el demandante incluyó intereses corrientes que no fueron reconocidos en la orden de pago de fecha 30 de abril de 2018, por lo cual el despacho procederá a modificarla.

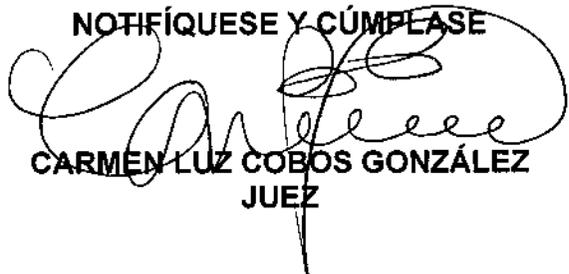
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESGLOSAR del expediente el memorial que obra a folio 79 CE, e incorpórese inmediatamente al proceso de radicado 13001-40-03-007-2013-00435-00

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de **\$30.059.222,63** por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y G. **18 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2012-00371-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO AGUILAR LOPEZ DANIEL RIVERA GUARIN
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CRÉDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	07

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la liquidación ADICIONAL del crédito allegada por la parte demandante a folio 04 CE, revisado el cálculo, se evidencia que este se encuentra ajustado a derecho, sin embargo, el demandante incluyó los intereses generados durante el mes de junio de 2013, los cuales fueron objeto de estudio en la liquidación inicial del crédito aprobada por el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 16 de enero de 2014, por lo que habrán de deducirse, de conformidad con la siguiente tabla:

OBLIGACION	CAPITAL	Liquidación de intereses desde 01-07-2013 a 31-12-2020
3364332-1045	\$783.125	\$1.552.566,35
389510008048	\$8.612.614	\$17.074.738,61
	<b>TOTAL</b>	<b>\$18.627.304,96</b>

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$18.627.304,96 por concepto de intereses moratorios causados hasta 31 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación inicial del crédito / CP 63	\$13.779.135,49
Liquidación adicional del crédito / CE 07	\$18.627.304,96
Liquidación de costas / CP 64	\$1.032.245,46

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

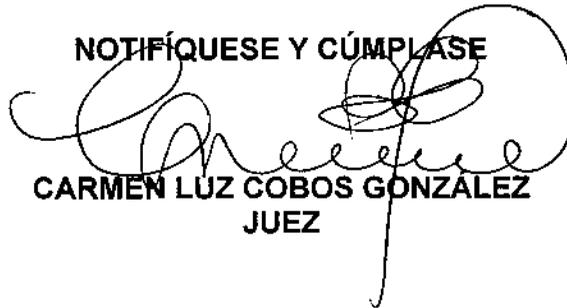
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 75-22 CE 07



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 MAR 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-008-2010-00485-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COOMUNIDAD</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEXIS DAIRON MARRUGO EDWIN ARNERO RIVAS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MODIFICAR LIQUIDACION ADICIONAL DEL CRÉDITO</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATO ESTADÍSTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>111</b>

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la liquidación ADICIONAL del crédito allegada por la parte demandante a folio 109 CE, revisado el cálculo elaborado, se observa que este debe ser modificado, en tanto que la demandante si bien imputó los abonos y el pago de los correspondientes títulos a la obligación, el capital adeudado se vio disminuido en la suma de \$1.767.128,40 que resulta inferior a la declarada por el demandante.

Por lo cual se modificará la liquidación ADICIONAL del crédito, de conformidad con la siguiente tabla:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 1.767.128,40	28,37	360	1	1393	dic-19	2019
\$ 1.767.128,40	28,16	360	31	42851	ene-20	2020
\$ 1.767.128,40	28,59	360	29	40698	feb-20	
\$ 1.767.128,40	28,43	360	31	43262	mar-20	
\$ 1.767.128,40	28,04	360	30	41292	abr-20	
\$ 1.767.128,40	27,20	360	31	41390	may-20	
\$ 1.767.128,40	27,18	360	30	40025	jun-20	
\$ 1.767.128,40	27,18	360	31	41360	jul-20	
\$ 1.767.128,40	27,44	360	31	41755	ago-20	
\$ 1.767.128,40	27,53	360	30	40541	sep-20	
\$ 1.767.128,40	27,14	360	31	41299	oct-20	
\$ 1.767.128,40	26,76	360	30	39407	nov-20	
\$ 1.767.128,40	26,19	360	31	39853	dic-20	
\$ 1.767.128,40	25,98	360	27	34432	ene-21	2021
	<b>INTERESES MORATORIOS</b>			<b>\$ 529.558,31</b>		

Por otro lado, se advierte respuesta proveniente del cajero pagador de POLICIA NACIONAL mediante el cual informó sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, aduciendo que se encuentra vigente el embargo de alimentos decretado sobre el salario del demandado ALEXIS DAIRON MARRUGO ALEMEIDA dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 005 DE FAMILIA DE CARTAGENA, información que se pone en conocimiento de la parte demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** POR SECRETARIA, PONGASE en conocimiento del demandante el oficio de fecha 05 de noviembre de 2020 visible a folio 99 CE proveniente del cajero pagador de POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación ADICIONAL del crédito en la suma de \$529.558,31 por concepto de intereses moratorios causados hasta 27 de enero de 2021. Téngase por nuevo capital la suma de \$1.767.128,40.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello

Liquidación inicial del crédito / CP 36	\$5.082.714 ✓
Liquidación adicional del crédito Nro 1 / CE 18	\$3.192.367,22 ✓
Liquidación adicional del crédito Nro 2 / CE 59	\$411.338,16 ✓
Liquidación adicional del crédito Nro 3 / CE 72	\$304.531 ✓
Liquidación adicional del crédito Nro 4 / CE 111	\$529.558,31 ✓
Liquidación de costas / CE 29	\$765.408 ✓

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**CUARTO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

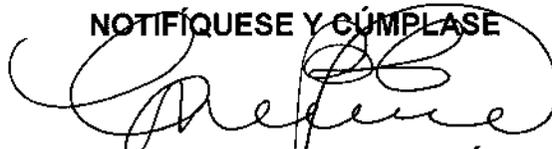
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**QUINTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

45

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2014-00224-00
DEMANDANTE	HUGO NOEL RIAÑO BARRAGAN
DEMANDADO	MONICA NAGLES BRID LUIS DIRAK GOMEZ
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	06

**INFORME SECRETARIAL:**

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho de la señora Juez, con las costas a favor del demandante que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación, sírvase proveer.

CONCEPTO	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	40 CP	\$ 173.489,75
NOTIFICACIONES	19 CP, 33, 36, 44, 47 CM	\$ 33.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 206.489,75</b>

**YESICA P. BARRIOS A.**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12  
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. 18 MAR 2021

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado las aprobará por encontrarse ajustadas a derecho.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado judicial del demandante diligenció link para entrega de depósitos judiciales, se constata que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante; adicionalmente, por haberse verificado que en el expediente no existe oficio de embargo del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR,** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA,** hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado con facultad para recibir Dr. **RAFAEL EDUARDO TINOCO GOMEZ** conforme a la sustitución del poder que reposa a folio 01 CP, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 84	\$2.478.425
Liquidación de costas / CP 45	\$206.489,75

**ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema y del expediente, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.**

**Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.**

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, téngase por **TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Se **ORDENA** a la demandante que elaborados los DJ04 hasta el valor de la liquidación del crédito y costas, proceda al retiro de los mismos para su respectivo cobro.

**QUINTO:** **DECRETAR** el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. **En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida**

**SEXTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados de los señores MONICA NAGLES BRID y LUIS DIRAK GOMEZ, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a esta parte o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados. para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV CP 89, CM 58, CE 45